



# GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio  
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana  
7 de julio de 2008

## INDICE

### ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

<b>Res. No. 264-08 que aprueba el Acuerdo de Financiamiento suscrito en Río de Janeiro, Brasil, el 14 de diciembre de 2007, entre el Banco Nacional de Desarrollo Económico e Social y la República Dominicana, por un monto de US\$10,165,587.00, para ser destinado al financiamiento parcial del Proyecto Hidroeléctrico Las Placetas.</b>	<b>Pág. 03</b>
<b>Res. No. 265-08 que aprueba el Acuerdo de Préstamo del 14 de enero de 2008, entre el Banco Nacional de Desarrollo Económico e Social y la República Dominicana, por un monto de US\$60,993,522.00, para ser utilizado en el financiamiento parcial del Proyecto Hidroeléctrico Las Placetas.</b>	<b>36</b>
<b>Res. No. 266-08 que aprueba el contrato de préstamo No. 1708/OC-DR, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$5,000,000.00, para financiar el Programa de Prevención de Desastres y Gestión de Riesgos.</b>	<b>68</b>



**Res. No. 264-08 que aprueba el Acuerdo de Financiamiento suscrito en Río de Janeiro, Brasil, el 14 de diciembre de 2007, entre el Banco Nacional de Desarrollo Económico e Social y la República Dominicana, por un monto de US\$10,165,587.00, para ser destinado al financiamiento parcial del Proyecto Hidroeléctrico Las Placetas.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 264-08**

**VISTO:** Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37, de la Constitución de la República.

**VISTO:** El Acuerdo de Financiamiento suscrito en Río de Janeiro, Brasil, el 14 de diciembre de 2007, entre el Banco Nacional de Desarrollo Económico e Social (BNDES) y la República Dominicana, con la intervención de la Constructora Andrade Gutiérrez, S. A., por un monto de diez millones ciento sesenta y cinco mil quinientos ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$10,165,587.00).

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: APROBAR** el Acuerdo de Financiamiento suscrito en Río de Janeiro, Brasil, el 14 de diciembre de 2007, entre el Banco Nacional de Desarrollo Económico e Social (BNDES) y la República Dominicana, con la intervención de la Constructora Andrade Gutiérrez, S. A., por un monto de diez millones ciento sesenta y cinco mil quinientos ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$10,165,587.00), para ser utilizados en el financiamiento parcial del Proyecto Hidroeléctrico Las Placetas, el cual será ejecutado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), que copiado a la letra dice así:

---

**María Esther Fernández A. de Pou**

Intérprete Judicial  
Calle El Recodo No. 2  
Edificio Monte Mirador, 3er piso  
Bella Vista, Santo Domingo

---

No. 0045-2007

Yo, **LICENCIADA MARIA ESTHER FERNANDEZ A. DE POU**, Intérprete Judicial de Primera Instancia del Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente juramentada para el ejercicio legal de mis funciones, CERTIFICO, que he traducido las partes centrales y principales de un documento escrito originalmente en idioma inglés, del cual la versión castellana, según mi mejor conocimiento y criterio, es como sigue:

**CONTRATO DE FINANCIAMIENTO**

Por el presente acuerdo (“CONTRATO DE FINANCIAMIENTO”) celebrado entre, de una parte, el “**BANCO NACIONAL DE DESENVOLVIMENTO ECONÓMICO E SOCIAL – BNDES**”, una empresa pública federal brasileña, con su oficina principal en Brasilia, Distrito Federal, y oficina de servicios en la Ciudad de Río de Janeiro, Estado de Río de Janeiro, en la Avenida República de Chile, No. 100, en la República Federativa de Brasil (“Brasil”), inscrito en CNPJ/MF bajo el No. 33.657.248/0001-89, actuando a través de sus representantes legales quienes suscriben en su nombre y representación el presente contrato (“BNDES”), y, de otra parte, la **REPÚBLICA DOMINICANA**, por intermedio de la *Secretaría de Estado de Hacienda de la República Dominicana*, representada en este acto por el Sr. Vicente Bengoa Albizu, debidamente autorizado según Poder Especial expedido por el Presidente de la República Dominicana (“REPÚBLICA”), con la intervención de la **CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ, S/A**, sociedad anónima, con su oficina principal en la Avenida do Contorno, No. 8.123, en la ciudad de Belo Horizonte, Estado de Minas Gerais, Brasil, inscrita en CNPJ/MF bajo el No. 17.262.213/0001-94, actuando a través de sus representantes legales quienes suscriben el presente contrato (“INTERVENTOR EXPORTADOR”), conjuntamente denominados partes (“PARTES”);

CONSIDERANDO QUE:

a) La Corporación *Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales* (CDEEE) (“IMPORTADOR”) suscribió en fecha 14 de julio del 2005 un contrato comercial (“CONTRATO COMERCIAL”) con el INTERVENTOR EXPORTADOR, por medio del cual el IMPORTADOR asumió la obligación de adquirir del EXPORTADOR materiales,

---

equipos y servicios para ser exportados desde Brasil (conjuntamente denominados “BIENES Y SERVICIOS” y por separado “BIENES” y “SERVICIOS”), con el objetivo de establecer una Planta Generadora Hidroeléctrica (UHE) LAS PLACETAS, localizada en la República Dominicana (“PROYECTO”);

b) BNDES tiene interés en financiar la adquisición de los BIENES Y SERVICIOS que han de ser exportados desde BRASIL a la REPUBLICA, destinados a hacer posible la ejecución del PROYECTO, razón por la cual el Directorio de BNDES aprobó otorgar el financiamiento para la adquisición de los BIENES Y SERVICIOS por la REPUBLICA, así como el financiamiento de la prima de seguro de crédito a la exportación; y que

C) El Directorio del BNDES autorizó la formalización de los anteriores financiamientos por medio de dos Contratos de Financiamiento, uno de ellos por un monto de US\$ 10,165,587.00 (“PRIMER CONTRATO DE FINANCIAMIENTO”) y otro por un monto de US\$ 60,993,522.00 (“SEGUNDO CONTRATO DE FINANCIAMIENTO”);

Las PARTES RESUELVEN celebrar el presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, que se registrará por las Cláusulas siguientes:

#### **CLAUSULA PRIMERA – NATURALEZA, VALOR Y FINALIDAD DEL CREDITO**

1.1 – BNDES concede según los términos del presente contrato a la REPUBLICA un crédito por un monto total de hasta US\$10,165,587.00 (Diez Millones Ciento Sesenta y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América) (“CREDITO”), divididos en dos subcreditos:

1.1.1 Subcredito “A”: Hasta US\$ 10,000,000.00 (Diez Millones de Dólares de los Estados Unidos de América), correspondientes al 100% (cien por ciento) del precio de los BIENES Y SERVICIOS a ser exportados con el INCOTERM acordado, suma ésta de la cual un monto mínimo de US\$3,500,000.00 (Tres Millones Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América), será destinado a adquisición de los BIENES exportados desde BRASIL por la Constructora Andrade Gutierrez, S/A, y el monto de hasta US\$6,500,000.00 (Seis Millones Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América), destinado a la adquisición de los SERVICIOS exportados desde BRASIL a la República Dominicana por la Constructora Andrade Gutierrez, S/A; y

1.1.2. Subcredito “B”: Hasta US\$165,587.00 (Ciento Sesenta y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América), correspondientes al valor de la prima de seguro de crédito a la exportación mencionado en la Cláusula Decimoséptima.

1.2 – EL CRÉDITO se destina, exclusivamente, al financiamiento de hasta el 100% (cien por ciento) del valor de los materiales, equipos y servicios, a ser adquiridos por el IMPORTADOR y exportados por el INTERVENTOR EXPORTADOR, destinados al PROYECTO de establecer un Planta Generadora Hidroeléctrica (UHE) LAS PLACETAS,

en la República Dominicana, y del pago de la prima de seguro de crédito a la exportación que se ha de contratar para esta operación, hasta los valores estipulados en los acápites 1.1.1. y 1.1.2. anteriores.

1.2.1. – Del monto destinado para la adquisición de BIENES, se considerarán elegibles para financiamiento las máquinas, equipos y materiales que alcancen los índices mínimos de nacionalización del 60% (sesenta por ciento), los cuales serán elegidos de acuerdo con los criterios utilizados por FINAME/BNDES.

1.2.2. – Los BIENES exportados deberán representar, como un mínimo, el 35 % (treinta y cinco por ciento) del valor del Subcrédito “A” mencionado en el acápite 1.1.1. anterior, según lo dispuesto en la Cláusula Vigésima.

1.3.- LA REPÚBLICA asume en este acto, de forma irrevocable, las obligaciones financieras que sean responsabilidad del IMPORTADOR como consecuencia de la adquisición de los BIENES Y SERVICIOS en virtud del CONTRATO COMERCIAL.

1.4 – EL CRÉDITO concedido según los términos de esta Cláusula no podrá ser utilizado para fines distintos de los contractualmente estipulados, en especial para:

(a) el pago de impuestos, tarifas aduanales, contribuciones, comisiones o cualesquiera otras tasas o tributos debidos en la República Dominicana; y

(b) gastos de cualquier naturaleza a ser realizados en la República Dominicana, o en terceros países, que impliquen remesa de divisas desde Brasil al exterior.

## **CLÁUSULA SEGUNDA – PLAZO DE UTILIZACION Y DISPONIBILIDAD DEL CREDITO**

2.1 – El plazo de utilización del CREDITO es de hasta 45 (cuarenta y cinco) meses contados a partir de la fecha de la DECLARACION DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO hecha por BNDES, según lo dispuesto en la Cláusula Vigésimo Cuarta, una vez finalizado este plazo, el BNDES quedará liberado de cualquier obligación de entrega de recursos a favor de la REPUBLICA, en el ámbito de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

2.2 – EL CREDITO será ejecutado por partes, a medida que sean cumplidas las condiciones precedentes previstas en la Cláusula Cuarta, de acuerdo con la entrega de los BIENES y mediante presentación de la factura correspondiente a los SERVICIOS prestados, de acuerdo con el cronograma de ejecución físico-financiera del PROYECTO previsto en el CONTRATO COMERCIAL.

2.3 – EL CREDITO estará disponible para la REPUBLICA y será entregado, al INTEVENTOR EXPORTADOR y a la institución responsable de recibir la prima relativa

al seguro de crédito a la exportación, según el caso, en Brasil, en moneda corriente nacional, a cuenta y orden de la REPUBLICA.

2.3.1 – El Subcrédito “A” será ejecutado en día hábil en la Ciudad de Rio de Janeiro, por intermedio del banco mandatario que el INTERVENTOR EXPORTADOR ha de indicar y BNDES ha de aprobar (“BANCO MANDATARIO”), debiendo el BANCO MANDATARIO transferir al INTERVENTOR EXPORTADOR los valores entregados por BNDES, a cuenta y orden de la REPUBLICA, el primer día hábil siguiente a la fecha de entrega por BNDES.

2.3.2 – El Subcrédito “B” será ejecutado por BNDES, en las mismas fechas del Subcrédito “A”, directamente a la institución responsable de recibir la prima relativa al seguro de crédito a la exportación, a cuenta y orden de la REPUBLICA.

2.4 – BNDES se reserva el derecho de no efectuar pagos relativos al CREDITO en los 20 (veinte) días que antecedan a las fechas de vencimiento de cada cuota de intereses, según los términos de la Cláusula Quinta de este Contrato.

2.5 – BNDES podrá, a su exclusivo criterio, mediante notificación por escrito a la REPUBLICA, cancelar el CREDITO, en caso que no sean íntegramente cumplidas, en el plazo de 6 (seis) meses contados a partir de la fecha de DECLARACION DE EFICACIA DEL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, las condiciones precedentes para la utilización de la primera parte del CREDITO estipulada en el acápite 4.1.1. de la Cláusula Cuarta, sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula Séptima de este Contrato.

### **CLAUSULA TERCERA – DECLARACIONES**

3.1 – LA REPUBLICA declara, en este acto, que:

(a) fueron otorgadas, de acuerdo con la legislación aplicable de la República Dominicana, todas las autorizaciones constitucionales, legales y reglamentarias requeridas para la formalización del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, inclusive en lo relativo a la representación de la REPUBLICA y la validez, eficacia y exigibilidad del Contrato;

(b) la firma de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo no están en conflicto con, ni resultarán en violación de ningún tratado, acuerdo, contrato u otro documento de que la REPUBLICA sea parte; así como de ninguna decisión judicial, dispositivo constitucional, legal o reglamentario de la República Dominicana; o de cualquier obligación bajo su responsabilidad;

(c) la legalidad, la validez, la eficacia, la ejecutabilidad y la admisibilidad como prueba de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO en la República Dominicana no exige su registro, traducción y, salvo lo previsto en la *Ley No. 6-06 de Crédito Público* de la República Dominicana, así como tampoco requiere su inscripción, notificación o registro

en ningún organismo público, tribunal o autoridad de la República Dominicana, o el pago de ningún impuesto, compra de sellos, tasa de inscripción o registro, pago o tributo semejante.

(d) las obligaciones asumidas en este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO se constituyen como líquidas y ciertas y serán consideradas legales, válidas, eficaces y exigibles, luego de su ratificación por el Congreso Nacional de la República Dominicana, su promulgación por el Poder Ejecutivo y su publicación en el órgano de prensa oficial de la República Dominicana.

(e) fueron cumplidos todos los procedimientos y otorgadas todas las autorizaciones necesarias para la inscripción de la deuda derivada de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO en el Banco Central de la República Dominicana, incluyendo los valores relativos al saldo adeudado del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, compuesto por el principal entregado, intereses compensatorios y moratorios, gastos, comisiones, cargos y demás penalidades pactadas (“DEUDA”);

(f) esta operación de financiamiento está contemplada en las disposiciones generales del *Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos* o en la ley específica que contiene las características básicas de esta operación y está previamente autorizada por el *Secretario de Estado de Hacienda*, en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 20 y 21 de la *Ley No. 6-06 de Crédito Público*, del 20/01/06, de la República Dominicana.

(g) no hay exigencia de deducción o descuento en la fuente respecto de los pagos que han de ser efectuados en favor de BNDES en razón de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, así como tampoco hay ninguna incidencia de ningún tributo a ser cubierto por BNDES sobre tales pagos, de acuerdo con la legislación vigente en la República Dominicana.

(h) salvo en cuanto a las obligaciones que gocen de privilegio legal, las obligaciones de pago consecuentes de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO se encuentran en igualdad de condiciones con todas las otras obligaciones de pago responsabilidad de la REPUBLICA, no habiendo preferencia en la liquidación de sus créditos, de acuerdo con la legislación vigente en la República Dominicana.

(i) de acuerdo con la legislación vigente en la República Dominicana, las eventuales demandas administrativas o judiciales de BNDES derivadas de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO estarán en nivel de igualdad, por lo que toca a derecho de pago, con las demandas de todos los demás acreedores quirografarios de la REPUBLICA.

(j) la elección de la legislación brasileña como aplicable al presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO es válida, está en conformidad con la legislación de la República Dominicana y será reconocida y aplicada por los organismos jurisdiccionales de la República Dominicana;



(k) Las sentencias dictadas por los organismos del Poder Judicial brasileño serán reconocidas y ejecutadas por los tribunales de la República Dominicana, sin reexamen del fondo, luego de haber sido homologadas por el Tribunal de Primera Instancia de la República Dominicana.

(l) no es necesario que BNDES sea habilitado o de otra forma autorizado para ejercer actividades comerciales en la República Dominicana, a los fines del ejercicio de sus derechos o a la celebración y el cumplimiento del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, de acuerdo con la legislación vigente en la República Dominicana;

(m) BNDES no es, ni será considerado domiciliado o ejerciendo actividades en la República Dominicana en razón de la celebración, el cumplimiento o la exigibilidad del presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO;

(n) eventuales controversias o demandas derivadas de los contratos celebrados para la ejecución del PROYECTO no dispensarán a la REPUBLICA del fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas en este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO;

(o) es inexistente cualquier incumplimiento respecto de las obligaciones bajo su responsabilidad o de cualquiera de sus entes, en contratos o instrumentos que consubstancien endeudamiento externo;

(p) ningún endeudamiento externo de la República Dominicana o de cualquiera de sus entes está garantizado por cualquier gravamen sobre rentas o activos actuales o futuros de la República Dominicana o de cualquiera de sus divisiones;

(q) renuncia al derecho de reivindicar para sí inmunidad en contra acción judicial, ejecución u otra medida legal propuesta contra la REPUBLICA, con fundamento en soberanía o cualquier otro argumento, en la forma de la legislación aplicable;

(r) el PROYECTO financiado en el ámbito del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO observará todas las normas ambientales aplicables vigentes en la República Dominicana; y

(s) todas las declaraciones prestadas en este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO son verdaderas y completas; así como que no tiene conocimiento de cualesquiera hechos o circunstancias relevantes que no hayan sido expresamente declarados en este documento y que, si conocidos, podrían afectar adversamente la decisión de BNDES en cuanto a la concesión del CREDITO o la capacidad de la REPUBLICA de cumplir las obligaciones derivadas de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

3.2 – No obstante lo dispuesto en el literal (g) de la Cláusula 3.1, en caso de incidencia de tributo, la REPUBLICA estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Cláusula Decimotercera.

---

**CLAUSULA CUARTA – CONDICIONES PRECEDENTES A LA UTILIZACION DEL CREDITO**

4.1 – EL CREDITO sólo estará a disposición de la REPUBLICA después del cumplimiento de las condiciones enunciadas en esta Clausula Cuarta, en forma satisfactoria para BNDES:

4.1.1 – La utilización de la primera parte del CREDITO está condicionada al cumplimiento de las obligaciones previstas en el Acápito 4.1.2; al pago íntegro, por la REPUBLICA, de la Comisión de Administración y los Gastos a ser reembolsados según señalados en las Cláusulas Sexta y Octava, respectivamente, además del recibo por BNDES:

(a) de un ejemplar original del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, debidamente notarizado y consularizado;

(b) de una copia debidamente notarizada y consularizada del CONTRATO COMERCIAL, el que deberá reflejar las condiciones estipuladas en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO;

(c) de un ejemplar original del instrumento jurídico que sea firmado entre el Banco Mandatario, BNDES y el INTERVENTOR EXPORTADOR, en forma satisfactoria para BNDES, estipulando, entre otras, la obligación del INTERVENTOR EXPORTADOR relativa al pago, y si fuera el caso, de los gastos derivados de dicho instrumento, que regulará las actividades del Banco Mandatario;

(d) del Certificado de Garantía de Cobertura de Seguro de Crédito a la Exportación, emitido a favor de BNDES, en forma satisfactoria para BNDES, de acuerdo con la Cláusula Decimoséptima;

(e) de copia de la impresión de tela del Registro de Operación de Crédito – RC, obtenido por el INTERVENTOR EXPORTADOR, por intermedio de SISCOMEX, observadas sus formalidades legales y que evidencie la autorización para la exportación de los BIENES Y SERVICIOS, y que indique a la REPUBLICA como deudora y BNDES como acreedor, además de los términos financieros de este Contrato;

(f) de copia legalizada del contrato celebrado entre el INTERVENTOR EXPORTADOR y la empresa de auditoria externa brasileña cuyo objeto sea la verificación y certificación de la efectiva exportación de los BIENES Y SERVICIOS financiados en el ámbito del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, en los términos de la Cláusula Vigésima;

(g) de las autorizaciones gubernamentales, exigidas por la legislación de la República Dominicana para la celebración del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y para el cumplimiento, por la REPUBLICA, de las obligaciones en él estipuladas, inclusive la comprobación de que el mismo está registrado como deuda pública en la *Secretaría de Estado de Hacienda*, en cumplimiento a lo dispuesto en la *Ley 6-06 de Crédito Público*, del 20/01/06, vigente en la República Dominicana, debidamente notarizadas y consularizadas;

(h) del documento revestido de las formalidades legales exigidas por la República Dominicana, debidamente notariado y consularizado, que evidencie la autorización para el firmante del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y de los documentos consecuentes del mismo a firmarlos en nombre de la REPUBLICA, debiendo también estar notariadas y consularizadas las firmas de los representantes legales de la REPUBLICA;

(i) del comprobante del curso en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos –CCR- del Pagaré Global (“Pagaré”) señalado en el Acápito 18.1 de la Cláusula Decimioctava de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, emitido por la REPUBLICA a favor de BNDES, de acuerdo con la legislación brasileña aplicable, con arreglo a los términos y plazos previstos en este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, en forma satisfactoria a BNDES y demás documentos que la legislación brasileña aplicable exige respecto del CCR; y

(j) de comunicación del Banco Central de la República Dominicana al Banco Central de Brasil, en la forma del Anexo II, con copia a BNDES, autorizando el pago automático de los instrumentos de cobro referentes a la totalidad de las obligaciones resultantes de la presente operación, a través de CCR, suscrito entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco Central de Brasil.

4.1.2 – Constituye condición para la utilización de las partes o cuotas del CREDITO, inclusive la primera, el recibo por BNDES:

(a) de prueba del pago del Cargo por Compromiso mencionado en la Cláusula Séptima, que esté eventualmente vencido, eventuales Gastos a Reembolsar mencionados en la Cláusula Octava y de la prima relativa al seguro de crédito a la exportación según aprobado por la autorización de Desembolso a que se refiere el Literal “b” de más adelante;

(b) de la correspondiente Autorización de Desembolso (“AUTORIZACIÓN DE DESEMBOLSO”), en la forma del Anexo I, emitida por el IMPORTADOR, en nombre y a cuenta de la REPUBLICA, numerada en orden secuencial única, a favor del INTERVENTOR EXPORTADOR y de la institución responsable del recibo de la prima relativa al seguro de crédito a la exportación;

(c) de documentos, debidamente notariados y consularizados, que comprueben la emisión de poderes a los firmantes del documento reseñado en el Literal (f) de abajo y de las Autorizaciones de Desembolso mencionadas en el Literal (b) de encima, para suscribirlos en nombre de la REPUBLICA, asumiendo las obligaciones de ellos derivadas;

(d) de relación de los Registros de Exportación (RE) de los BIENES financiados, elaborada por el INTERVENTOR EXPORTADOR, mencionando el número de la factura correspondiente;

(e) de original de la factura comercial emitida por el INTERVENTOR EXPORTADOR, indicada en la correspondiente AUTORIZACION DE DESEMBOLSO,

debidamente aprobada y con la expresión “de acuerdo” puesta por el IMPORTADOR en el cuerpo de la factura, así como, en el caso de los desembolsos relativos a las exportaciones de BIENES, del respectivo conocimiento de embarque, evidenciando el valor de los BIENES exportados;

(f) de documento emitido por el INTERVENTOR EXPORTADOR con el “de acuerdo” del IMPORTADOR, indicando los SERVICIOS prestados, los porcentajes de avance físico del PROYECTO y valores correspondientes, y el número de la respectiva factura comercial, a fin de que se puedan identificar claramente los eventos relacionados;

(g) del informe de acompañamiento físico-financiero del PROYECTO, según Cláusula Decimonovena;

(h) de informe de acompañamiento relativo a la exportación de los BIENES Y SERVICIOS, en los términos de la Cláusula Vigésima;

(i) de copia de la impresión de tela del Registro de Operación de Crédito – RC, derivada del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, que el INTERVENTOR EXPORTADOR ha de obtener por intermedio de SISCOMEX, observadas las formalidades legales y las condiciones del financiamiento, en caso de que haya cualesquiera alteraciones respecto al Registro de Operación de Crédito – RC mencionado en el Literal (e) del Acápito 4.1.1 de esta Cláusula;

(j) de relación detallada de los BIENES exportados, con sus respectivos índices de nacionalización y fabricantes en Brasil;

(k) del documento de cobro de la prima de seguro de crédito a la exportación, emitido por la institución responsable por el recibo;

(l) de copia de la impresión de tela del Registro de Exportación – RE, debidamente registrado por la Secretaría de la Renta Federal de Brasil, obtenida por el INTERVENTOR EXPORTADOR, por intermedio de SISCOMEX, referente al embarque de los BIENES, donde quede evidenciada la autorización para su exportación, vinculado al Registro de Operación de Crédito – RC, mencionado en el Literal (e) del ítem 4.1.1 de esta Cláusula; y

(m) de los demás documentos exigidos por las Normas Operacionales de la Línea BNDES Post-embarque y por la legislación brasileña aplicable, además de otros documentos que BNDES juzgue necesarios.

4.1.3 – Además de las condiciones arriba mencionadas, los desembolsos del BNDES están además condicionados a:

- (a) Inexistencia de incumplimiento de cualquier naturaleza de la REPUBLICA ante el Sistema BNDES, compuesto por el BNDES y sus subsidiarias Agencia Especial de Financiamiento Industrial – FINAME y BNDES Participaciones S. A. – BNDESPAR (“Sistema BNDES”);

- (b) Inexistencia de incumplimiento de cualquier naturaleza del INTERVENTOR EXPORTADOR o de cualquier empresa perteneciente a su Grupo Económico ante el Sistema BNDES;
- (c) Inexistencia de hecho de naturaleza económico-financiera que, a criterio del BNDES, pueda comprometer el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la REPUBLICA en los términos de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

#### **CLAUSULA QUINTA – INTERESES**

5.1 – La tasa de interés aplicable al CREDITO extendido según establecido por la Cláusula Primera del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO será la tasa de interés para préstamos o financiamientos interbancarios de Londres (LIBOR) para períodos de 60 (sesenta) meses, divulgada por el Banco Central de Brasil, disponible en SISBACEN (transacción PTAX-800, opción 8), válida para la fecha de firma del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, aumentada en un 2,00% a.a. (dos puntos porcentuales al año) a título de *spread*, permaneciendo fija hasta la total liquidación del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y considerando, para base de cálculo, el año de 360 (trescientos sesenta) días.

5.2 – Los intereses los deberá pagar la REPUBLICA en 24 (veinticuatro) cuotas semestrales y consecutivas, vencándose la primera cuota 06 (seis) meses después de la fecha de DECLARACION DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, según estipulado en la Cláusula Vigésima Cuarta y serán calculados día a día, sobre el saldo deudor del CREDITO, a partir de la fecha de cada liberación de fondos efectuada en el ámbito del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, de acuerdo con el sistema proporcional.

5.3 – BNDES deberá preparar y enviar a la REPUBLICA, luego de cada liberación del CREDITO, directamente o por intermedio del Banco Mandatario, una planilla para pago de las obligaciones financieras derivadas del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

#### **CLAUSULA SEXTA – COMISION DE ADMINISTRACION**

6.1 – LA REPUBLICA pagará a BNDES, a título de Comisión de Administración (“COMISION DE ADMINISTRACION”), el monto equivalente al 1,0% (uno por ciento) *flat* sobre el total del CREDITO, en cuota única, en hasta 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de la DECLARACION DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, según estipulado en la Cláusula Vigésima Cuarta, o hasta la fecha de la primera liberación de recursos, el que ocurra primero

#### **CLAUSULA SEPTIMA – ENCARGO POR COMPROMISO**

7.1 – LA REPUBLICA pagará semestralmente a BNDES, a título de Cargo por Compromiso (“CARGO POR COMPROMISO”), el monto correspondiente a 0,5% a.a.

(cinco décimos por ciento al año) sobre el valor no utilizado del CREDITO, calculado *pro rata tempore* sobre el valor no utilizado del CREDITO, a partir de la fecha de la DECLARACION DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, según estipulado en la Cláusula Vigésimo Cuarta.

7.2 – En caso de que ocurra la cancelación del CREDITO, según previsto en el Acápito 2.5 de la Cláusula Segunda, la REPUBLICA se obliga a pagar a BNDES el monto total debido a título de Cargo por Compromiso, en el plazo máximo de 3 (tres) días hábiles en la Ciudad de Río de Janeiro, a contar desde la fecha del recibimiento, por la REPUBLICA, de la notificación de cancelación, según lo dispuesto en los Acápitos 11.4 y 11.5 de la Cláusula Undécima.

#### **CLAUSULA OCTAVA – GASTOS A REEMBOLSAR**

8.1 – Todos los gastos en que BNDES incurra en la negociación, preparación, contratación y registros del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO los deberá reembolsar el INERVENTOR EXPORTADOR, debiendo pagarse en hasta 2 (dos) días a contar desde la fecha de expedición del Aviso de Cobro correspondiente.

#### **CLAUSULA NOVENA – AMORTIZACION**

9.1 – El principal derivado del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO será amortizado por la REPUBLICA, en Dólares de los Estados Unidos de América, en 17 (diecisiete) pagos semestrales, iguales y consecutivos, para cada subcrédito, venciéndose la primera en el 48° (cuadragésimo octavo) mes a contar desde la fecha de la DECLARACION DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, según estipulado en la Cláusula Vigésima Cuarta.

#### **CLAUSULA DECIMA – QUIEBRA DEL FONDO DE CAPTACION**

10.1 – La REPUBLICA se obliga a pagar cualquier valor adicional necesario para compensar a BNDES por las pérdidas o costos sobre los valores financiados, incluyendo las pérdidas relativas al fondo de captación (“breakage costs”), en la forma de la legislación brasileña aplicable.

#### **CLAUSULA UNDECIMA – PROCESAMIENTO Y COBRO DE LA DEUDA**

11.1 – El cobro del Principal, los Intereses y demás cargos debidos en razón del presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO se hará mediante solicitud de reembolso por el Banco Mandatario al Banco Central de Brasil, en el ámbito del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos – CCR de la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI, integrado por el Banco Central de Brasil y el Banco Central de la República Dominicana, a las fechas de sus respectivos vencimientos, según los códigos de reembolso que constan en los Pagarés referidos en la Cláusula Decimoctava de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

11.2 – Los pagos realizados bajo los códigos de reembolso constantes de los Pagarés, previstos en el Acápito 11.1 de encima, serán hechos sin deducción del valor de frente.

11.3 – La devolución y sustitución por BNDES de los Pagarés emitidos por la REPUBLICA con arreglo a la Cláusula Decimoctava se efectuará directamente a través del BANCO MANDATARIO.

11.4 – BNDES podrá cobrar directamente a la REPUBLICA, entre otros, el pago de los valores debidos a título de Comisión de Administración, Cargo por Compromiso, Gastos a Reembolsar y eventuales intereses por mora. En esta hipótesis, el cobro se hará mediante aviso de cobro, emitido por BNDES o por el BANCO MANDATARIO, con antelación para la REPUBLICA liquidar aquellas obligaciones en las fechas de sus vencimientos, de acuerdo con las instrucciones que constan en dicho aviso de cobro. El no recibir el aviso de cobro no eximirá a la REPUBLICA de la obligación de pagar los valores debidos en las fechas contractualmente establecidas.

11.5 – Todos y cualesquiera pagos debidos por la REPUBLICA a BNDES en consecuencia de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, que no tengan curso en el CCR, deberán ser efectuados en Dólares de los Estados Unidos de América, mediante el depósito de fondos inmediatamente disponibles, a favor de BNDES, en cuenta corriente del BANCO MANDATARIO en la Ciudad de Nueva York (EUA), cuyo número deberá ser informado por BNDES a la REPUBLICA, observado lo siguiente:

- a) Los depósitos deberán efectuarse hasta las 10:00 horas del día de los respectivos vencimientos, tomando en cuenta el horario de Nueva York.
- b) BNDES podrá, durante la vigencia de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, señalar otra forma y lugar de pago, con tal que comunique por escrito a la REPUBLICA tal decisión con una antecendencia mínima de 30 (treinta) días.
- c) BNDES enviará a la REPUBLICA un aviso de cobro (“AVISO DE COBRO”), directamente o por intermedio del BANCO MANDATARIO, relativo al pago de cualquier valor referente a la DEUDA derivada del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.
- d) El no recibir el AVISO DE COBRO no eximirá a la REPUBLICA de la obligación de pagar los valores debidos a BNDES a las fechas de los respectivos vencimientos, de acuerdo con el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

#### **CLAUSULA DUODECIMA – VENCIMIENTO EN DIAS FERIADOS**

12.1 – Para los pagos de que trata el Acápito 11.5, de la Cláusula Undécima, todos los vencimientos de la prestación principal, intereses, cargos, comisiones y gastos derivados del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO que vengán a ocurrir los sábados, domingos o feriados, serán, a todos los fines y efectos del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, desplazados al primer día hábil subsiguiente.

### **CLAUSULA DECIMOTERCERA – TASAS E IMPUESTOS**

13.1 - Todos y cualesquier tributos, contribuciones, tarifas, comisiones o deducciones presentes o futuras, que incidan sobre el pago de cualesquier valores en el ámbito del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO serán de responsabilidad exclusiva de la REPUBLICA.

13.2 – LA REPUBLICA se obliga, en la hipótesis de incidencia de eventuales tributos, contribuciones, tarifas, comisiones o deducciones sobre cualesquiera de los valores debidos a BNDES como consecuencia del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, a adicionar a los pagos que han de ser efectuados, el monto necesario para la recomposición de los valores originalmente debidos, de forma que BNDES reciba tales valores como si dichas retenciones o deducciones no hubieran sido impuestas.

### **CLAUSULA DECIMO CUARTA – INCUMPLIMIENTO**

14.1 – Se caracterizan como eventos de incumplimiento (cada uno, “Evento de Incumplimiento”):

- (a) el no cumplimiento por la REPUBLICA, de cualquier obligación financiera consecuente del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO o de cualquier otro contrato celebrado por la REPÚBLICA con la empresa del Sistema BNDES;
- (b) el no cumplimiento de cualquier obligación no financiera asumida por la REPUBLICA en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO o en cualquier otro contrato celebrado por la REPUBLICA con la empresa del Sistema BNDES;
- (c) alteraciones en los términos y condiciones del CONTRATO COMERCIAL, sin la previa y expresa autorización de BNDES, que puedan afectar, a criterio de BNDES, la capacidad de cumplimiento por la REPUBLICA de las obligaciones derivadas del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.
- (d) la resolución, rescisión o cancelación, por cualquier razón, del CONTRATO COMERCIAL;
- (e) la cancelación, revocación o suspensión de cualquier autorización gubernamental, referente al CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, en forma que, a criterio de BNDES, pueda afectar la capacidad de cumplimiento por la REPUBLICA de las obligaciones derivadas del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO;
- (f) la comprobación de que cualquier declaración o información prestada por la REPUBLICA a los fines y efectos del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, o para la emisión de cualquier documento relativo al CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, sea falsa, incompleta o incorrecta;



(g) la renegociación total o parcial de deudas asumidas por la REPUBLICA, sin la previa y expresa autorización de BNDES;

(h) la propuesta o ejecución por la REPUBLICA de acuerdos que en alguna forma beneficien a sus acreedores, que, a criterio de BNDES, puedan afectar adversamente sus créditos ante la REPÚBLICA;

(i) la toma de cualquier medida que afecte material y adversamente, a criterio de BNDES, la capacidad de cumplimiento por la REPUBLICA de las obligaciones asumidas en el ámbito del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO; o

(j) declaración de moratoria total o parcial respecto de la deuda externa responsabilidad de la REPUBLICA o de cualquiera de sus entes.

14.2 – No obstante las demás penalidades previstas en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, BNDES determinará la suspensión inmediata de las liberaciones para el INTERVENTOR EXPORTADOR, en el caso de incumplimiento por la REPUBLICA de cualquier obligación derivada del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO o de cualquier otro contrato celebrado por la REPUBLICA con el Sistema BNDES.

14.3 – BNDES se reserva el derecho de suspender las liberaciones de recursos en el ámbito del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, en la hipótesis de ocurrir cualquier incumplimiento relativo al CONTRATO COMERCIAL, hasta su reparación.

14.4 – En caso de ocurrir cualquiera de los Eventos de Incumplimiento estipulados en las letras (b), (c) y (e) del Acápito 14.1, la REPUBLICA tendrá un plazo de 15 (quince) días hábiles, en la Ciudad de Río de Janeiro, contados a partir de la fecha en que ocurrió el Evento de Incumplimiento, para repararlo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Acápito 14.2 anterior.

14.5 – En la hipótesis prevista en la letra (a) del Acápito 14.1, la REPUBLICA tendrá la obligación de pagar a BNDES una pena convencional igual a la tasa de intereses (incluido el *spread*) estipulada en la Cláusula Quinta de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO aumentada en un 2% a.a. (dos por ciento al año), calculada a la fecha del respectivo vencimiento hasta aquella de su efectivo pago, día por día, de acuerdo con el sistema proporcional.

14.6 – En caso de ocurrir cualquiera de los Eventos de Incumplimiento, BNDES podrá declarar el vencimiento anticipado del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, con la inmediata exigibilidad de la DEUDA, así como la suspensión de cualquier liberación, independientemente de demanda, protesto u otra forma de notificación.

14.7 – Los gastos administrativos eventualmente derivados del vencimiento anticipado del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO serán pagados por la REPUBLICA a BNDES, según Aviso de Cobro expedido por BNDES.

14.8 – Declarado el vencimiento anticipado en los términos del Acápite 14.6, la REPUBLICA estará obligada a indemnizar a BNDES por las pérdidas o costos derivados de la rotura o quiebra del fondo de captación incurridos por BNDES, según previsto en la Cláusula Décima.

#### **CLAUSULA DECIMOQUINTA – MULTA DE ENJUICIAMIENTO**

15.1 – En la hipótesis de cobranza judicial de la DEUDA, la REPUBLICA pagará a BNDES una multa de un 10% (diez por ciento) sobre el principal y encargos de la parte de la DEUDA en litigio, así como los gastos judiciales, extrajudiciales y los honorarios profesionales incurridos por BNDES a partir del inicio de la demanda en cobro.

#### **CLAUSULA DECIMOSEXTA – PAGO ANTICIPADO**

16.1 – La REPUBLICA queda facultada a solicitar poder realizar el pago anticipado parcial o total de la DEUDA derivada del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, desde que lo notifique por escrito a BNDES, con una antelación mínima de 90 (noventa) días contados a partir de la fecha prevista para el pago pretendido, permaneciendo tal solicitud sujeta a la previa aprobación por escrito de BNDES.

16.2 – En la hipótesis prevista en el Acápite 16.1, deberá la REPUBLICA indemnizar a BNDES, conjuntamente con el monto del prepago, por las pérdidas o costos derivados de la rotura o quiebra del fondo de captación incurridos por BNDES, según previsto en la Cláusula Décima.

16.3 – Además de la indemnización prevista en la Cláusula 16.2, la REPUBLICA deberá pagar a BNDES los casos administrativos relacionados al procesamiento y cobro de cualesquiera pagos anticipados autorizados en la forma de la Cláusula 16.1, limitados a US\$10,000.00 (Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América).

16.4 – En caso de pago anticipado de parte de la DEUDA, los valores prepagados serán aplicados en el finiquito de débitos en orden inverso de sus vencimientos, según establecido en las Cláusulas Quinta y Novena.

#### **CLAUSULA DECIMOSEPTIMA – SEGURO**

17.1 – Los riesgos políticos y extraordinarios inherentes al financiamiento concedido por medio de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO serán cubiertos por un seguro de crédito a la exportación, con base en el Fondo de Garantía a la Exportación – FGE para instrumentos cursados en CCR/ALADI, en los términos del certificado de garantía de cobertura que se ha de emitir de forma satisfactoria para BNDES, respecto del 100% (cien por ciento) del saldo deudor del principal e intereses del financiamiento.

17.2 – La prima de seguro referente al seguro de crédito mencionado en la Cláusula 17.1 anterior, definida por el Comité de Financiamiento y Garantía de las Exportaciones (COFIG) en su 19ª. Reunión Ordinaria del 25 de enero de 2006, es del 1,65587% (un entero con sesenta y cinco mil quinientos ochenta y siete centésimos de milésimos por ciento) *flat* sobre el valor del Subcrédito “A”.

17.3 – El pago de la prima referida en la Cláusula 17.2 anterior deberá ser realizado en cuotas, en ocasión de cada liberación del Subcrédito “A”, mediante la recepción por BNDES, de la respectiva Autorización de Desembolso emitida por la REPUBLICA, según dispuesto en el Acápito 2.3.2. de la Cláusula Segunda.

### **CLAUSULA DECIMOCTAVA – GARANTIA**

18.1 – Para asegurar el pago del Principal, los Intereses, la Comisión de Administración, el Cargo por Compromiso y demás cargos derivados de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, la REPUBLICA entregará a BNDES un Pagaré Global (“PAGARE GLOBAL”), en la forma del Anexo III, por el valor de US\$10,165,587.00 (Diez Millones Ciento Sesenta y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América), correspondiente a la totalidad del CREDITO previsto en la Cláusula 1.1 de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, cuyo vencimiento se dará en el 48º (cuadragésimo octavo) mes a partir de la DECLARACION DE EFICACIA del Contrato.

18.2 – Este PAGARE GLOBAL será registrado por el Banco Central de la República Dominicana en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos (CCR) de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), suscrito entre el Banco Central de Brasil y el Banco Central de la República Dominicana, y estará revestido de todas las características de su liquidación de forma automática a través de CCR.

18.3 – Al término de la utilización del CREDITO y antes del vencimiento del primer pago del Principal, el PAGARE GLOBAL antes señalado, deberá ser sustituido por dos series de Pagarés (“PAGARES DEFINITIVOS”) en la forma del Anexo IV, constando el Código de Reembolso de su registro en el Banco Central de la República Dominicana en el CCR, con vencimientos semestrales a partir del 48º (cuadragésimo octavo) mes, inclusive, contados a partir de la DECLARACION DE EFICACIA de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, siendo:

a) 17 (diecisiete) PAGARES DEFINITIVOS relativos al Principal del CREDITO mencionado en la Cláusula 1.1, correspondiendo cada uno de ellos a 1/17 (un diecisieteavo) del CREDITO efectivamente utilizado;

b) 17 (diecisiete) PAGARES DEFINITIVOS relativos a los Intereses debidos sobre el CREDITO no amortizado.

18.4 – Los PAGARES DEFINITIVOS deberán contener la autorización del Banco Central de la República Dominicana para la utilización del mismo Código de Reembolso automático de CCR utilizado para el PAGARE GLOBAL, para que los PAGARES DEFINITIVOS puedan operar los débitos a ser realizados en el saldo deudor de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO;

18.5 – En el caso de que el PAGARE GLOBAL referido no sea sustituido al término del plazo de la utilización del CREDITO, y antes del vencimiento del primer pago de amortización del Principal, BNDES, mediante notificación con 30 (treinta) días de anticipo, podrá utilizarlo para el recibir el valor efectivamente adeudado.

18.6 – Al recibir los PAGARES DEFINITIVOS, revestidos de todos los requisitos establecidos en el presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, BNDES, directamente o por intermedio del BANCO MANDATARIO, devolverá a la REPUBLICA el PAGARE GLOBAL.

#### **CLAUSULA DECIMONOVENA – OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA REPUBLICA**

19.1 – LA REPUBLICA se obliga a presentar a BNDES, semestralmente, a partir de la fecha de la DECLARACION DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO estipulada en la Cláusula Vigésimo Cuarta, durante el período de ejecución del PROYECTO, un informe de acompañamiento físico-financiero emitido por la empresa u organismo gubernamental encargado de la fiscalización y gerencia del PROYECTO, en los términos del CONTRATO COMERCIAL.

19.2 – LA REPUBLICA, con aquiescencia expresa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, se compromete a no solicitar, en ningún momento, el reescalonamiento de las obligaciones asumidas con BNDES.

19.3 – LA REPUBLICA se obliga además, a incluir en su presupuesto anual, sus obligaciones de pago derivadas del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, hasta que la DEUDA haya sido íntegramente liquidada.

#### **CLAUSULA VIGESIMA – OBLIGACIONES ESPECIALES DEL INTERVENTOR EXPORTADOR**

20.1 – EL INTERVENTOR EXPORTADOR se obliga a presentar, semestralmente, a partir de la fecha de la DECLARACION DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO estipulada en la Cláusula Vigésimo Cuarta, un informe de acompañamiento de las exportaciones (“Informe”), elaborado en forma satisfactoria para BNDES, con la descripción detallada de los BIENES Y SERVICIOS vinculados al PROYECTO, exportados en el período de 06 (seis) meses anteriores a la fecha prevista para la presentación del Informe, acompañado de parecer técnico, elaborado en forma

satisfactoria a BNDES, emitido por una empresa de auditoria externa brasileña contrata por el INTERVENTOR EXPORTADOR, a su costo, y previamente aprobada por BNDES.

20.1.1 – El Informe deberá contener, entre otras informaciones consideradas necesarias por BNDES, la relación de los cargos existentes colocados directamente en el PROYECTO con el monto de cada cargo, gastos globales y demás cargos, así como el detalle de los BIENES Y SERVICIOS exportados, con el valor y porcentaje correspondiente en cada factura presentada a BNDES para la utilización del Subcrédito “A”.

20.1.2 – El incumplimiento por el INTEVENTOR EXPORTADOR de la obligación pactada en esta Cláusula causará la suspensión, por BNDES, de las liberaciones previstas en el ámbito del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

20.2 – El INTERVENTOR EXPORTADOR se obliga además, a probar a BNDES, hasta el 48° (cuadragésimo octavo) mes contado a partir de la fecha de DECLARACION DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO prevista en la Cláusula Vigésima Cuarta, la efectiva exportación de los BIENES por el monto mínimo equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) del valor liberado del Subcrédito “A”, mediante la presentación de los correspondientes Registros de Exportación – RE, que el INTERVENTOR EXPORTADOR ha de obtener por intermedio de SISCOMEX.

20.2.1 – De ocurrir el incumplimiento de la obligación estipulada en el Acápito 20.2 anterior, el INTERVENTOR EXPORTADOR deberá pagar a BNDES una multa por el valor correspondiente al 100% (cien por ciento) de la diferencia existente entre el monto mínimo exigido de exportación de BIENES, según el Acápito 20.2, y el efectivamente comprobado.

20.3 – Se obliga, también, el INTERVENTOR EXPORTADOR, a presentar a BNDES, semestralmente, a partir de la fecha de DECLARACION DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO estipulada en la Cláusula Vigésima Cuarta, durante el período de ejecución del PROYECTO, un informe de acompañamiento fisico-financiero emitido por el IMPORTADOR.

## **CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA – LEGISLACION APLICABLE Y JURISDICCION**

21.1 – EL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y las obligaciones derivadas del mismo se regirán por la legislación brasileña.

21.2 – Se elige el foro de la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil, para dirimir cualesquiera controversias derivadas del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO con la exclusión de cualquier otro foro, por más privilegiado que sea, no obstante, se mantiene en efecto la facultad de las PARTES de elegir cualquier otro tribunal que tenga jurisdicción respecto a BNDES.

**CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA – CORRESPONDENCIAS.**

22.1 – Cualquier comunicación relativa al CONTRATO DE FINANCIAMIENTO deberá ser realizada por carta o fax a las direcciones siguientes:

**BNDES:**

**BANCO NACIONAL DE DESENVOLVIMENTO ECONÔMICO E SOCIAL – BNDES**

Av. República do Chile, 100 – 18º andar

Río de Janeiro – RJ

**BRASIL**

CEP 20139-900

Tel.: + 55 21 2172-6541

Fax : + 55 21 2262-1470/2220-8244

**REPÚBLICA:**

**REPUBLICA DOMINICANA**

A/C: Sr. Vicente Bengoa Albizu

Secretario de Estado de Hacienda de la República Dominicana

Secretaría de Estado de Hacienda de la República Dominicana

Avenida México, N° 45, Gazcue

Santo Domingo

República Dominicana

Tel.: (809) 695-8030

Fax : (809) 695-8432

**INTERVENTOR EXPORTADOR**

**CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIERREZ S/A**

A/C: Sr. Luiz Claudio Martins Jordão

Praia de Botafogo, N° 300, 4º andar

Botafogo

Río de Janeiro – RJ

**BRASIL**

CEP 22250-040

Tel.: + 55 21 2211-8004

Fax : + 55 21 22211-8081

**CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA – CESION**

23.1 – BNDES podrá ceder a terceros total o parcialmente sus derechos y obligaciones previstos en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO. LA REPUBLICA podrá ceder a terceros sus derechos u obligaciones derivados del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, siempre con la autorización previa y por escrito de BNDES.

---

## CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA – EFICACIA DEL CONTRATO

24.1 – La eficacia del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO deberá ocurrir dentro del plazo de 12 (doce) meses contados a partir de la fecha de la firma del SEGUNDO CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y dependerá del cumplimiento, por la REPUBLICA, de las condiciones enumeradas a continuación, debiendo BNDES manifestarse sobre el cumplimiento de las mismas, luego del examen de los documentos que deben ser presentados, tales como:

(a) Prueba de la ratificación de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO por el Congreso Nacional de la República Dominicana, evidenciada por su promulgación por el Poder Ejecutivo y su publicación en el organismo de la prensa oficial de la República Dominicana;

(b) recepción por BNDES, del documento que compruebe el registro de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO en la *Secretaría de Estado de Hacienda* de la República Dominicana, en cumplimiento de lo dispuesto por la *Ley 6-06 de Crédito Público*, del 20/01/06, vigente en la República Dominicana;

(c) presentación de parecer jurídico debidamente notariado y consularizado, emitido en términos satisfactorios para BNDES, elaborado por un consultor jurídico indicado por la REPUBLICA y aprobado por BNDES, que, entre otras informaciones consideradas necesarias por BNDES:

(i) certifique la capacidad legal de la REPUBLICA para celebrar este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO;

(ii) Realice una relación de todas las autorizaciones legales y reglamentarias exigidas para la celebración y formalización, de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, en especial en lo relativo la representación de la REPUBLICA en este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, y certifique además que han sido obtenidas todas, inclusive en lo concerniente a lo dispuesto en la *Ley 6-06 de Crédito Público* del 20/02/06, vigente en la República Dominicana;

(iii) certifique que las obligaciones asumidas por la REPUBLICA en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, en especial la elección del foro competente y la legislación aplicable, son legales, válidas, eficaces, exigibles y ejecutables, y no violan la Constitución ni cualquier ley o reglamento vigente en la República Dominicana;

(iv) informe los procedimientos y requisitos necesarios para la ejecución de sentencias judiciales extranjeras por ante el Poder Judicial de la República Dominicana.

24.1.1. Se considerará como fecha de entrada en eficacia del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO la fecha de la expedición de la declaración de eficacia por BNDES (“DECLARACION DE EFICACIA”), lo cual ocurrirá sólo después del cumplimiento, ante BNDES, de todas las condiciones aquí establecidas para la eficacia del presente

---

CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y del SEGUNDO CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

24.2. Las condiciones para eficacia del presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO deberán ser cumplidas en el plazo de 12 (doce) meses contados a partir de la fecha de la firma del SEGUNDO CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, siendo que, transcurrido ese plazo sin que sean probadas a BNDES aquellas condiciones de eficacia requeridas y referidas en la Clausula Vigésima Cuarta, este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO estará automáticamente cancelado.

#### **CLAUSULA VIGÉSIMO QUINTA – VIGENCIA DEL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO**

25.1 – EL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO tendrá una vigencia de hasta 144 (ciento cuarenta y cuatro) meses contados a partir de la fecha de la DECLARACION DE EFICACIA, EN LOS TÉRMINOS DE LA Cláusula Vigésimo Cuarta, plazo en que la REPUBLICA y el INTERVENTOR EXPORTADOR deberán liquidar todas las obligaciones derivadas de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, siendo este plazo automáticamente extendido en la hipótesis de incumplimiento por la REPUBLICA o el INTERVENTOR EXPORTADOR de cualquiera de las obligaciones derivadas del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

#### **CLAUSULA VIGESIMO SEXTA – INDEPENDENCIA DE LAS OBLIGACIONES**

26.1. Considerando que BNDES no es parte del CONTRATO COMERCIAL, no podrá exigirse de BNDES el cumplimiento de cualquier obligación prevista en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO con fundamento en el CONTRATO COMERCIAL, así como no podrá la REPUBLICA dejar de cumplir las obligaciones pactadas en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO con fundamento en el CONTRATO COMERCIAL.

26.2 – LA REPUBLICA no demandará judicialmente a BNDES, tampoco presentará contestación, acción o demanda judicial o extrajudicial, directa o indirectamente contra BNDES, con fundamento en el CONTRATO COMERCIAL, incluyendo , sin limitación, aquéllas referentes a la compraventa, uso y calidad de los BIENES Y SERVICIOS, o de cualquier otra relación existente entre la REPUBLICA y terceros, debiendo la REPUBLICA cooperar, de buena fe con BNDES, en la hipótesis de que se promueva, contra BNDES, acción judicial por terceros en relación con la finalidad del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

#### **CLAUSULA VIGESIMO SEPTIMA – DISPOSICIONES GENERALES**

27.1 – EL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO se lo podrá modificado por acuerdo entre las PARTES, mediante la formalización de un adendum contractual, observados los procedimientos legales y reglamentarios aplicables.



27.2 – El no ejercicio por BNDES, la REPUBLICA o el INTERVENTOR EXPORTADOR de cualquiera de sus derechos previstos en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO no se considerará como renuncia o novación. Por igual, ninguna acción será considerará como renuncia a cualquier derecho, poder o privilegio en el ámbito del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO. Los derechos de las PARTES estipulados en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO son cumulativos y adicionales a cualesquiera otros derechos previstos en la ley.

27.3 – En el caso de que se considere nula, anulable o ineficaz una de las cláusulas del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, las demás disposiciones permanecerán válidas y eficaces.

27.4 – Este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO ha sido redactado en lengua portuguesa. Las PARTES acuerdan que el presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO podrá ser traducido al idioma castellano, sin costo para BNDES, a fin de que sea sometido a la ratificación por el Congreso Nacional de la República Dominicana, según previsto en el Acápito 24.1 “a”, de la Cláusula Vigésima Cuarta y también a los fines de obtener las demás autorizaciones exigidas por la legislación de la República Dominicana. En caso de duda, controversia o litigio, prevalecerá el texto original en lengua portuguesa.

27.5 – Este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO obliga a las PARTES y sus sucesores a cualquier título.

Y, por encontrarse en acuerdo, firman el presente contrato en tres originales, de igual tenor y efecto, en presencia de los testigos que suscriben el mismo.

Rio de Janeiro, \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Por BANCO NACIONAL DE DESENVOLVIMENTO ECONÔMICO E SOCIAL –  
BNDES

-----  
Nombre:  
Cargo:

-----  
Nombre:  
Cargo:

Por REPUBLICA DOMINICANA

-----  
Nombre:  
Cargo:

Por CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIERREZ S/A.

-----

-----

Nombre:  
Cargo:

Nombre:  
Cargo:

Testigos:

1.-----  
Nombre:  
R.G.:

2.-----  
Nombre:  
R.G.

---

**ANEXO I**  
**AUTORIZACION DE DESEMBOLSO N° ---**

-----, --- de ----- de -----

Al

Banco Nacional de Desenvolvimento Econômico e Social – BNDES

A/C Área de Comercio Exterior – AEX

Av. República do Chile, No. 100 – 18º andar

20139-900 – Rio de Janeiro – RJ

Brasil

Ref.: CONTRATO DE FINANCIAMIENTO (“CONTRATO DE FINANCIAMIENTO”) celebrado entre el Banco Nacional de Desenvolvimento Econômico e Social – BNDES (“BNDES”), la República Dominicana, por intermedio de la *Secretaria de Estado de Hacienda de la República Dominicana* (“REPUBLICA”) y la CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIERREZ S/A, en la calidad de INTERVENTOR EXPORTADOR (“INTERVENTOR EXPORTADOR”), el --- de ----- de ----, -----

Estimados Señores, -----

1. Nos referimos al CONTRATO DE FINANCIAMIENTO de referencia, relativo al financiamiento (i) de hasta el 100% (cien por ciento) de las exportaciones brasileñas de BIENES Y SERVICIOS, destinadas a la ejecución del PROYECTO; y (ii) del pago de la prima de Seguro de Crédito a la Exportación a la institución responsable de su recepción

2. Los términos definidos utilizados en este documento tienen el mismo significado que se les ha atribuido en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

3. En la calidad de financiada y cumplidas las condiciones estipuladas en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, autorizamos irrevocablemente a BNDES a liberar directamente a CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIERREZ, S/A (“INTERVENTOR EXPORTADOR”), en Brasil, en moneda brasileña, a cuenta y orden de la REPUBLICA, el valor de US\$ ----- (----- Dólares Norteamericanos), relativo al embarque de los BIENES/prestación de los SERVICIOS.

4. Autorizamos a BNDES, además, a pagar a la institución responsable de la recepción de la prima relativa al Seguro de Crédito a la Exportación el valor referente a la prima de seguro de crédito a la exportación, correspondiente a 1,65587% (un entero con sesenta y cinco mil quinientos ochenta y siete centésimos de milésimos porcentuales) sobre el monto estipulado en el Numeral 3 anterior, con arreglo a la Cláusula Decimoséptima del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

5. Declaramos que el CRÉDITO que ha de ser liberado según los Numerales 3 y 4 anteriores corresponde:

(i) al pago del valor de los BIENES y/o SERVICIOS suministrados y/o prestados por el INTERVENTOR EXPORTADOR en el ámbito del CONTRATO COMERCIAL, según factura N° ----- en anexo: y

(ii) al pago a la institución responsable de la recepción de la prima referente al Seguro de Crédito a la Exportación.

6. Declaramos además, que la utilización del CREDITO es compatible con el cronograma de ejecución físico-financiera del PROYECTO, en la forma aprobada por BNDES, y que tales recursos no serán utilizados en gastos que impliquen coste o resarcimiento de gastos que hayan sido realizados o que puedan realizarse por la REPUBLICA en moneda local o en terceros países.

Atentamente,

REPUBLICA DOMINICANA

-----  
Nombre:

Cargo:

---

**ANEXO II**

**DECLARACION DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

BANCO CENTRAL DO BRASIL

(Dirección)

Departamentos: DERIN/DIREC

Brasilia – Distrito Federal – Brasil

Fax: 0055(61) 414.1864

Teléfono:0055(61) 414.1930

c/c a

Banco Nacional de Desenvolvimento Econômico e Social – BNDES

Área de Comercio Exterior

Att.: Jefe de Departamento-DECEX2

Av. República do Chile, Nº 100 – 18º piso

20139-900 – Río de Janeiro – RJ

Brasil.

Santo Domingo, ---- de ----- de ----, -----

Estimados Señores,

1. Nos referimos al CONTRATO DE FINANCIAMIENTO celebrado el .... de ..... de 200..... entre el Banco Nacional de Desenvolvimento Econômico e Social – BNDES y la República Dominicana, representada por ..... (“REPUBLICA”) con la intervención de la Constructora Andrade Gutierrez, S/A, (“CONTRATO DE FINANCIAMIENTO”), a través del cual BNDES se compromete a financiar la adquisición de los BIENES Y SERVICIOS que han de ser exportados desde BRASIL a la REPUBLICA en el ámbito del PROYECTO de instalación de una Planta Generadora Hidroeléctrica (UHE) LAS PLACETAS, en la República Dominicana (“PROYECTO”), en hasta el 100% (cien por ciento) del precio de los BIENES Y SERVICIOS que han de ser exportados desde Brasil al PROYECTO. Los términos definidos utilizados en este documento tendrán el mismo significado que se les ha atribuido en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.
2. Según dispuesto en la Cláusula 4.1.1 (j) del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, autorizamos el pago automático, en sus respectivos vencimientos, de los instrumentos de cobro referentes a la totalidad de las obligaciones resultantes del CREDITO de que se trata, a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos – CCR, de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), suscrito entre el Banco Central de Brasil y el Banco Central de la República Dominicana.

3. Reconocemos el compromiso que en virtud de la Cláusula Décimonovena, Acápite 19.2 del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, ha asumido la República Dominicana, a través de la *Secretaría de Estado de Hacienda de la República Dominicana*, de no solicitar, en ningún momento, que se reescalonen las obligaciones por ella asumidas ante la República Federativa de Brasil, incluyendo el contrato de referencia, lo cual no afectará las normas del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de ALADI – Asociación Latinoamericana de Integración.
4. Reconocemos también, que los pagos de intereses estipulados en la Cláusula 5.2 del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y demás cargos contractuales debidos durante el periodo de gracia (período anterior al inicio de la Amortización, estipulada en la Cláusula 9.1) del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO se harán bajo el código de reembolso que consta en el PAGARE GLOBAL previsto en la Cláusula 18.1 del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, sin perjuicio del valor de fac de este título.
5. En consecuencia, informamos el número de referencia para el reembolso de los instrumentos de cobro:

Atentamente,

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

-----  
Nombre:  
Cargo:

Testigos:

1. -----  
Nombre:  
Cargo:

2. -----  
Nombre:  
Cargo:

**ANEXO III**  
**PAGARE**

Lugar y Fecha de Emisión

Nº-----

Cantidad: US\$.-

Vencimiento: -----

Por valor recibido, la República Dominicana representada por ..... (“REPUBLICA”), por el presente documento, se obliga a pagar incondicionalmente y por este único ejemplar de pagaré, al Banco Nacional de Desenvolvimiento Económico y Social – BNDES (“BNDES”) o a su orden, en la ciudad de Río de Janeiro, Estado de Río de Janeiro, Brasil, o en otro lugar a opción del portador, la cantidad de US\$10,165,587.00 (Diez Millones Ciento Sesenta y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América), el --- de --- de ---. / ----- ( --- ), --- de -----. / -----  
-----

Obs.: Este pagaré deberá contener en su reverso, los siguientes textos:

I) Reembolsable a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos bajo el Código de Reembolso Nº -----“ (indicado por la institución emisora).

II) Este pagaré (“pagare”) proviene de la exportación de BIENES Y SERVICIOS vinculados al financiamiento destinado a la instalación de una Planta Generadora Hidroeléctrica (UHE) LAS PLACETAS, en la República Dominicana (“PROYECTO”), de acuerdo con el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO firmado el --- / --- / ---. /----

País exportador: República Federativa de Brasil.

País importador: República Dominicana.

Valor: US\$

III) El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA autoriza la utilización del mismo Código de Reembolso mencionado en el Acápito (I) anterior para el débito de todos los cargos que incidan, aunque eventualmente, sobre los desembolsos efectuados al amparo de este pagaré, sin perjuicio de su valor de face, hasta su vencimiento, incluyendo, pero no limitado a: (i) intereses adeudados durante el período de gracia, que se han de establecer y cobrar semestralmente, según la Cláusula 5.2 del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, utilizando el documento PAI (intereses sobre pagaré); (ii) Comisión de Administración prevista en la Cláusula Sexta del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO; (iii) Cargo por Compromiso estipulado en la Cláusula Séptima del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO; y (iv) intereses por mora previstos en la Cláusula 14.5 del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (Identificar firmante)

Nombre:

Cargo:



**ANEXO IV**  
**PAGARE**

Lugar y Fecha de Emisión

Por valor recibido, la República Dominicana representada por ..... (“REPUBLICA”), por el presente documento, se obliga a pagar incondicionalmente y por este único ejemplar de pagaré, al Banco Nacional de Desenvolvimento Econômico y Social – BNDES (“BNDES”) o a su orden, en la ciudad de Río de Janeiro, Estado de Río de Janeiro, Brasil, o en otro lugar a opción del portador, la cuantía de US\$ -----.00(-----), el--- de --- de ---./

----- (-----),----- de -----./  
-----./ -----

Obs.: Este pagaré deberá contener en su reverso, los siguientes textos:

I) Reembolsable a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos bajo el Código de Reembolso N° ----- “(indicado por la institución emisora).

II) Este pagaré (“pagaré”) deviene de la exportación de BIENES Y SERVICIOS vinculados al financiamiento destinado a la instalación de una Planta Generadora Hidroeléctrica (UHE) LAS PLACETAS, en la República Dominicana (“PROYECTO”), de acuerdo con el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO firmado el ---/---/---./-----

País exportador: República Federativa de Brasil.

País importador: República Dominicana.

Fecha del embarque/facturación de los BIENES/SERVICIOS .....

Valor: US\$ .....

III) EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA autoriza la utilización del mismo Código de Reembolso para débito de todos los cargos que incidan, aunque eventualmente, sobre los desembolsos efectuados al amparo de este pagaré, hasta su vencimiento, así como eventuales intereses por mora, previstos en la Cláusula 14.5 del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (Identificar firmante) -----

Nombre: -

Cargo: -----

**TRADUCIDO** a solicitud de la parte interesada, en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día siete (07) de diciembre del año dos mil siete (2007).

María Esther Fernández A. de Pou  
Intérprete Judicial

I

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

**Reinaldo Pared Pérez**  
Presidente

**Dionis Alfonso Sánchez Carrasco**  
Secretario

**Rubén Darío Cruz Ubiera**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

**Julio César Valentín Jiminián**  
Presidente

**María Cleofia Sánchez Lora**  
Secretaria

**Teodoro Ursino Reyes**  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes julio del año dos mil ocho (2008); año 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**

**Res. No. 265-08 que aprueba el Acuerdo de Préstamo del 14 de enero de 2008, entre el Banco Nacional de Desarrollo Económico e Social y la República Dominicana, por un monto de US\$60,993,522.00, para ser utilizado en el financiamiento parcial del Proyecto Hidroeléctrico Las Placetas.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 265-08**

**VISTO:** Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37, de la Constitución de la República.

**VISTO:** El Acuerdo Préstamo del 14 de enero de 2008, entre el Banco Nacional de Desarrollo Económico e Social (BNDES) y la República Dominicana, con la intervención de la Constructora Andrade Gutiérrez, S. A., por un monto de sesenta millones novecientos noventa y tres mil quinientos veintidós dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$60,993,522.00).

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: APROBAR** el Acuerdo de Préstamo del 14 de enero de 2008, entre el Banco Nacional de Desarrollo Económico e Social (BNDES) y la República Dominicana, con la intervención de la Constructora Andrade Gutiérrez, S.A., por un monto de sesenta millones novecientos noventa y tres mil quinientos veintidós dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$60,993,522.00), para ser utilizados en el financiamiento parcial del Proyecto Hidroeléctrico Las Placetas, el cual será ejecutado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), que copiado a la letra dice así:

## CONTRATO DE FINANCIAMIENTO

Por el presente instrumento particular (“CONTRATO DE FINANCIAMIENTO”) celebrado, de una parte, por **“BANCO NACIONAL DE DESENVOLVIMENTO ECONOMICO E SOCIAL – BNDES”**, una empresa pública federal brasileña, con sede en Brasilia, Distrito Federal, y oficina de servicios en la Ciudad de Río de Janeiro, Estado de Río de Janeiro, en la Avenida República de Chile, No. 100, en la República Federativa de Brasil (“Brasil”), inscrito en CNPJ/MF bajo el No. 33.657.248/0001-89, por sus representantes legales que subscriben (“BNDES”) y, de otra parte, por la **REPÚBLICA DOMINICANA**, por intermedio de la *Secretaría de Estado de Hacienda de la República Dominicana*, representada, en este acto, por el Sr. Vicente Bengoa Albizu, debidamente autorizado según Poder Especial expedido por el Presidente de la República Dominicana (“REPÚBLICA”), con la intervención de la **CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ, S/A**, sociedad anónima, con sede en la Avenida do Contorno, No. 8.123, en la ciudad de Belo Horizonte, Estado de Minas Gerais, Brasil, inscrita en CNPJ/MF bajo el No. 17.262.213/0001-94, por sus representantes legales quienes firman al final (“INTERVENTOR EXPORTADOR”), conjuntamente denominados partes (“PARTES”);

---

CONSIDERANDO QUE:

a) La Corporación *Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales* (CDEEE) (“IMPORTADOR”) ha celebrado, el 14 de julio de 2005, contrato comercial (“CONTRATO COMERCIAL”), con el INTERVENTOR EXPORTADOR, por medio del cual el Importador ha asumido la obligación de adquirir del EXPORTADOR materiales, equipos y servicios que se han de exportar desde Brasil (conjuntamente “BIENES Y SERVICIOS” y aisladamente “BIENES” y “SERVICIOS”), objetivando la implantación de la Usina Hidroeléctrica (UHE) LAS PLACETAS, localizada en la República Dominicana (“PROYECTO”); y que

b) BNDES tiene interés en financiar la adquisición de los BIENES Y SERVICIOS que se han de exportar desde BRASIL a la REPUBLICA, destinados a hacer viable la implantación del PROYECTO, razón por la cual el Directorio de BNDES ha aprobado la concesión de financiamiento para la adquisición de esos BIENES Y SERVICIOS por la REPUBLICA, así como el financiamiento de la prima de seguro de crédito a la exportación;

c) El Directorio del BNDES ha autorizado la formalización del acuerdo financiero por medio de dos Contratos de Financiamiento, uno de ellos por el monto de US\$ 10.165.587,00 (“PRIMERO CONTRATO DE FINANCIAMIENTO”) y otro por el monto de US\$ 60.993.522,00 (“SEGUNDO CONTRATO DE FINANCIAMIENTO”);

RESUELVEN las PARTES celebrar el presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, que se regirá por las Cláusulas siguientes:

**CLAUSULA PRIMERA – NATURALEZA, VALOR Y FINALIDAD DEL CREDITO**

1.2 – BNDES abre, en los términos de este instrumento, a la REPUBLICA un crédito por el valor total de hasta US\$60.993.522,00 (sesenta millones, novecientos noventa y tres mil, quinientos veintidós dólares de los Estados Unidos de América) (“CREDITO”), divididos en dos subcreditos:

1.2.1 Subcredito “A”: de hasta US\$ 60.000.000,00 (sesenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), correspondientes a hasta el 100% (cien por ciento) del precio de los BIENES Y SERVICIOS que se han de exportar, en INCOERM pactado, cuyo monto hasta el límite de US\$21,000,000.00 (veintiún millones, quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), destinado a adquisición de los BIENES exportados desde BRASIL por la Constructora Andrade Gutiérrez, S/A, y el monto de hasta US\$39,000,000.00 (treinta nueve millones de dólares de los Estados Unidos de América), destinado a la adquisición de los SERVICIOS exportados desde BRASIL a la República Dominicana por la Constructora Andrade Gutiérrez, S/A; y

1.1.2. Sucredito "B": hasta US\$993.522,00 (novecientos noventa y tres mil, quinientos veintidós dólares de los Estados Unidos de América), correspondientes al valor de la prima de seguro de crédito a la exportación mencionado en la Cláusula Decimoséptima.

1.2 – EL CRÉDITO se destina, exclusivamente, al financiamiento de hasta los 100% (cien por ciento) del valor de los materiales, equipos y servicios, que el IMPORTADOR ha de adquirir y el INTERVENTOR EXPORTADOR ha de exportar, destinados a la implantación de la Usina Hidroeléctrica (UHE) LAS PLACETAS, en la República Dominicana, y del pago de la prima de seguro de crédito a la exportación que se ha de contratar para esta operación, hasta los valores estipulados en los subitem 1.1.1. y 1.1.2. más arriba.

1.2.1. – Se considerarán elegibles para financiamiento de la parcela de los BIENES las máquinas, equipos y materiales que alcancen a los índices mínimos de nacionalización de los 60% (sesenta por ciento), que se ha de apurar de acuerdo con los criterios utilizados por FINAME/BNDES.

1.2.2. – Los BIENES exportados deberán representar, como un mínimo, los 35 % (treinta y cinco por ciento) del valor del Subcrédito "A" mencionado en el subitem 1.1.1. arriba, observado lo dispuesto en la Cláusula Vigésima.

1.3.- LA REPÚBLICA asume, en este acto, de forma irrevocable, las obligaciones financieras de responsabilidad del IMPORTADOR consecuentes de la adquisición de los BIENES Y SERVICIOS, en el ámbito del CONTRATO COMERCIAL.

1.4 – EL CRÉDITO abierto en la forma de esta Cláusula no se lo podrá utilizar para finalidades diversas de las contractualmente estipuladas, en especial para:

(a) el pago de impuestos, tarifas aduaneras, contribuciones, comisiones y cualesquiera otras tasas o tributos debidos en la República Dominicana; y

(b) gastos de cualquier naturaleza que se han de realizar en la República Dominicana, o en terceros países, que impliquen remesa de divisas desde Brasil al exterior.

## **CLÁUSULA SEGUNDA – PLAZO DE UTILIZACION Y DISPONIBILIDAD DEL CREDITO**

2.1 – El plazo de utilización del CREDITO es de hasta 45 (cuarenta y cinco) meses contados desde la fecha de la DECLARACION DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO hecha por BNDES, según lo dispuesto en la Cláusula Vigésimo Cuarta, cuya finalización hará que BNDES esté exento de efectuar cualquier liberación de recursos a favor de la REPUBLICA, en el ámbito de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

2.2 – EL CREDITO se lo liberará parceladamente, mediante el cumplimiento de las condiciones precedentes previstas en la Cláusula Cuarta, de acuerdo con la entrega de los BIENES y mediante presentación de la factura correspondiente a los SERVICIOS prestados, de acuerdo con el cronograma de ejecución físico financiera del PROYECTO previsto en el CONTRATO COMERCIAL.

2.3 – EL CREDITO se lo colocará a disposición de la REPUBLICA y se lo liberará, al INTEVENTOR EXPORTADOR y a la institución responsable del recibimiento de la prima relativa al seguro de crédito a la exportación, según el caso, en Brasil, en moneda corriente nacional, a cuenta y orden de la REPUBLICA.

2.3.1 – El Subcrédito “A” se lo liberará el día hábil en la Ciudad de Rio de Janeiro, por intermedio de banco mandatario que el INTERVENTOR EXPORTADOR ha de indicar y BNDES ha de aprobar (“BANCO MANDATARIO”), debiendo el BANCO MANDATARIO trasladar al INTERVENTOR EXPORTADOR los valores liberados por BNDES, a cuenta y orden de la REPUBLICA, el primer día hábil siguiente a la fecha de su liberación por BNDES.

2.3.2 – El Subcrédito “B” se lo liberará BNDES, las mismas fechas del Subcrédito “A”, directamente a la institución responsable del recibimiento de la prima relativa al seguro de crédito a la exportación, a cuenta y orden de la REPUBLICA.

2.4 – BNDES se reserva el derecho de no efectuar liberaciones del CREDITO en los 20 (veinte) días que antecedan a las fechas de vencimiento de cada parcela de intereses, en los términos de la Cláusula Quinta de este Contrato.

2.5 – BNDES podrá, a su exclusivo criterio, mediante notificación por escrito a la REPUBLICA, cancelar el CREDITO, en caso que no se las cumplan íntegramente, en el plazo de 6 (seis) meses contados desde la fecha de DECLARACION DE EFICACIA DEL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, las condiciones precedentes para utilización de la primera parcela del CREDITO estipuladas en el ítem 4.1.1. de la Cláusula Cuarta, observado aún lo dispuesto en la Cláusula Séptima de este Contrato.

### **CLAUSULA TERCERA – DECLARACIONES**

3.1 – LA REPUBLICA declara, en este acto, que:

(a) se han concedido, de acuerdo con la legislación aplicable de la República Dominicana, todas las autorizaciones constitucionales, legales y reglamentarias requeridas para la formalización del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, inclusive por lo que toca a la representación de la REPUBLICA y la validez, eficacia y exigibilidad del Contrato;

(b) la firma de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y el cumplimiento de las obligaciones consecuentes del mismo no están en conflicto con, ni resultarán en violación de tratado, acuerdo, contrato u otro instrumento de que la REPUBLICA sea parte; así



como de decisión judicial, dispositivo constitucional, legal o reglamentario de la República Dominicana; o de cualquier obligación de su responsabilidad;

(c) la legalidad, la validez, la eficacia, la ejecutabilidad y la admisibilidad como prueba de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO en la República Dominicana dispensan su puesta en archivo, traducción y, a excepción de lo previsto en la *Ley No. 6-06 de Crédito Público* de la República Dominicana, la inscripción o protocolo ante cualquier organismo público, juzgado o autoridad de la República Dominicana, o el pago de cualquier impuesto de sello, tasa de inscripción, encargo o tributo semejante.

(d) las obligaciones asumidas en este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO se constituyen como líquidas y ciertas y se las considerarán como legales, válidas, eficaces y exigibles, luego de su ratificación por el Congreso Nacional de la República Dominicana, promulgación por el Poder Ejecutivo y publicación en el organismo de la prensa oficial de la República Dominicana.

(e) se han cumplido todos los procedimientos y concedido todas las autorizaciones necesarias a la inscripción de la deuda consecuente del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO ante el Banco Central de la República Dominicana, que comprenden los valores representativos del saldo deudor del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, compuesto de principal liberado, intereses compensatorios y moratorios, gastos, comisiones, encargos y demás penalidades pactadas (“DEUDA”);

(f) esta operación de financiamiento está contemplada en las disposiciones generales del *Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos* o en ley específica que contiene las características básicas de esta operación y está previamente autorizada por el *Secretario de Estado de Hacienda*, en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 20 y 21 de la *Ley No. 6-06 de Crédito Público*, del 20/01/06, de la República Dominicana.

(g) no hay exigencia de deducción o descuento en la fuente de pagos que se han de efectuar a favor de BNDES, en razón de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, así como no hay incidencia de cualquier tributo de responsabilidad de BNDES sobre tales pagos, de acuerdo con la legislación vigente en la República Dominicana.

(h) salvo en cuanto a las obligaciones que gocen de privilegio legal, las obligaciones de pago consecuentes del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO se encuentran en igualdad de condiciones con todas las otras obligaciones de pago de responsabilidad de la REPUBLICA, no habiendo preferencia en la liquidación de sus créditos, de acuerdo con la legislación vigente en la República Dominicana.

(i) de acuerdo con la legislación vigente en la República Dominicana, las eventuales demandas administrativas o judiciales de BNDES consecuentes de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO estarán en nivel de igualdad, por lo que toca a derecho de pago, con las demandas de todos los demás acreedores quirografarios de la REPUBLICA.

- (j) la elección de la legislación brasileña como aplicable al presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO es válida, está en conformidad con la legislación de la República Dominicana y será reconocida y aplicada por los organismos jurisdiccionales de la República Dominicana;
- (k) Las sentencias proferidas por autoridades judiciales brasileñas se las reconocerán y ejecutarán las cortes de la República Dominicana, sin reexamen del mérito, luego de ser homologadas por el Tribunal de Primera Instancia de la República Dominicana.
- (l) no es necesario que BNDES se licencie, habilite o en otra forma se autorice a ejercer actividades comerciales en la República Dominicana, a efecto de ejercicio de sus derechos o a la celebración y el cumplimiento del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, de acuerdo con la legislación vigente en la República Dominicana;
- (m) BNDES no es, ni será considerado domiciliado o ejerciendo actividades en la República Dominicana en razón de la celebración, el cumplimiento o la exigibilidad del presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO;
- (n) eventuales divergencias o demandas consecuentes de los contratos celebrados para la ejecución del PROYECTO no dispensarán a la REPUBLICA del fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas en este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO;
- (o) no hay cualquier no cumplimiento respecto a las obligaciones de su responsabilidad o de cualquiera de sus entes, en contratos o instrumentos que consubstancien endeudamiento externo;
- (p) ningún endeudamiento externo de la República Dominicana o de cualquiera de sus entes está garantizado por cualquier gravamen sobre rentas o activos actuales o futuros de la República Dominicana o de cualquiera de sus divisiones;
- (q) renuncia al derecho de reivindicar para sí inmunidad en contra acción judicial, ejecución u otra medida legal propuesta contra la REPUBLICA, con fundamento en soberanía o cualquier otro argumento, en la forma de la legislación aplicable;
- (r) el PROYECTO financiado en el ámbito del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO irá observar todas las normas ambientales aplicables vigentes en la República Dominicana;  
y
- (s) todas las declaraciones prestadas en este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO son verdaderas y completas y que no tiene conocimiento de cualesquier hechos o circunstancias relevantes que no se hayan expresamente declarado en este instrumento y que, si conocidos, podrían afectar adversamente a la decisión de BNDES en cuanto a la concesión del CREDITO o la capacidad de la REPUBLICA de cumplir las obligaciones consecuentes de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

3.2 – No obstante lo dispuesto en el ítem (g) de la Cláusula 3.1, en caso de incidencia de tributo, la REPUBLICA estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones reseñadas en la Cláusula Decimotercera.

#### **CLAUSULA CUARTA – CONDICIONES PRECEDENTES A LA UTILIZACION DEL CREDITO**

4.1 – EL CREDITO sólo se lo pondrá a disposición de la REPUBLICA después del cumplimiento de las condiciones enunciadas en esta Clausula Cuarta, en forma satisfactoria para BNDES.

4.1.1 – La utilización de la primera parcela del CREDITO está condicionada al cumplimiento de las obligaciones previstas en el ítem 4.1.2; al pago íntegro, por la REPUBLICA, de la Comisión de Administración y los Gastos a Reembolsar mencionados en las Cláusulas Sexta y Octava, respectivamente, además del recibimiento por BNDES:

(a) de un ejemplar del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, debidamente certificado en Notaría y Consulado;

(b) de una copia, debidamente certificada en Notaría y Consulado, del CONTRATO COMERCIAL, el que deberá reflejar las condiciones estipuladas en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO;

(c) de un ejemplar del instrumento jurídico que se ha de firmar entre el Banco Mandatario, BNDES y el INTERVENTOR EXPORTADOR, en forma satisfactoria para BNDES, estipulando, entre otras, la obligación del INTERVENTOR EXPORTADOR relativa al pago, en su caso, de los gastos consecuentes de dicho instrumento, que regulará las actividades del Banco Mandatario;

(d) de Certificado de Garantía de Cobertura de Seguro de Crédito a la Exportación, emitido a favor de BNDES, en forma satisfactoria para BNDES, de acuerdo con la Cláusula Decimoséptima;

(e) de copia de la impresión de tela del Registro de Operación de Crédito – RC, obtenido por el INTERVENTOR EXPORTADOR, por intermedio de SISCOMEX, observadas sus formalidades legales y que evidencie la autorización para la exportación de los BIENES Y SERVICIOS, que indique la REPUBLICA como deudora y BNDES como acreedor, además de los términos financieros de este Contrato;

(f) de copia autenticada del contrato celebrado entre el INTERVENTOR EXPORTADOR y empresa de auditoria externa brasileña cuyo objeto sea la verificación y certificación de la efectiva exportación de BIENES Y SERVICIOS financiados en el ámbito del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, en los términos de la Cláusula Vigésima;

(g) de las autorizaciones gubernamentales, exigidas por la legislación de la República Dominicana para la celebración del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y para el cumplimiento, por la REPUBLICA, de las obligaciones en él estipuladas, inclusive la comprobación de que el mismo está registrado como deuda pública en la *Secretaría de Estado de Hacienda*, en cumplimiento a lo dispuesto en la *Ley 6-06 de Crédito Público*, del 20/01/06, vigente en la República Dominicana, debidamente certificada en Notaría y Consulado;

(h) de documento revestido de las formalidades legales exigidas por la República Dominicana, debidamente certificado en Notaría y Consulado, que evidencie la autorización para el firmante del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y de los documentos consecuentes del mismo a firmarlos en nombre de la REPUBLICA, debiendo también estar certificadas en Notaría y Consulado las firmas de los representantes legales de la REPUBLICA;

(i) del comprobante del curso en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos –CCR- del Pagaré Global (“Pagaré”) identificado en el ítem 18.1 de la Cláusula Decimoctava de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, emitida por la REPUBLICA a favor de BNDES, de acuerdo con la legislación brasileña aplicable, con arreglo a los términos y plazos previstos en este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, en forma satisfactoria a BNDES y demás documentos que la legislación brasileña exige aplicable a CCR; y

(j) de comunicación del Banco Central de la República Dominicana al Banco Central de Brasil, en la forma del Anexo II, con copia a BNDES, autorizando el pago automático de los instrumentos de cobranza referentes a la totalidad de las obligaciones resultantes de la presente operación, a través de CCR, suscrito entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco Central de Brasil.

4.1.2 – Constituye condición para la utilización de las parcelas del CREDITO, inclusive la primera, el recibimiento por BNDES:

(a) de comprobación del pago del Encargo por Compromiso mencionado en la Cláusula Séptima, que esté eventualmente vencido, eventuales Gastos a Reembolsar mencionados en la Cláusula Octava y de la prima relativa al seguro de crédito a la exportación según autorizado por la autorización de Desembolso a que se refiere el ítem “f” más abajo;

(b) de la correspondiente Autorización de Desembolso (“Autorización de Desembolso”), en la forma del Anexo I, emitida por IMPORTADOR, en nombre y a cuenta de la REPUBLICA, numerada en orden secuencial única, a favor del INTERVENTOR EXPORTADOR y de la institución responsable del recibimiento de la prima relativa al seguro de crédito a la exportación;

(c) de documentos, debidamente certificados por Notaría y Consulado, que comprueben la otorga de poderes a los firmantes del documento reseñado en el apartado (f) abajo y de las Autorizaciones de Desembolso mencionadas en el apartado (b) abajo, para suscribirlos en nombre de la REPUBLICA, asumiendo las obligaciones de ellos consecuentes;

- (d) de relación de los Registros de Exportación (RE) de los BIENES financiados, elaborada por el INTERVENTOR EXPORTADOR, mencionando el número de la factura correspondiente;
- (e) de original de la factura comercial emitida por el INTERVENTOR EXPORTADOR, indicada en la correspondiente Autorización de Desembolso, debidamente aprobada y con la expresión “de acuerdo” puesta por el IMPORTADOR sobre el cuerpo de la factura, así como, en el caso de los desembolsos relativos a las exportaciones de BIENES, del respectivo conocimiento de embarque, evidenciando el valor de los BIENES exportados;
- (f) de documento emitido por el INTERVENTOR EXPORTADOR con el “de acuerdo” del IMPORTADOR, indicando los SERVICIOS prestados, los porcentajes de avance físico del PROYECTO y valores correspondientes, y el número de la respectiva factura comercial, a fin de que se puedan identificar claramente los eventos relacionados;
- (g) del informe de acompañamiento físico-financiero del PROYECTO, según Cláusula Decimonovena;
- (h) de informe de acompañamiento relativo a la exportación de los BIENES Y SERVICIOS, en los términos de la Cláusula Vigésima;
- (i) de copia de la impresión de tela del Registro de Operación de Crédito – RC, consecuente del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, que el INTERVENTOR EXPORTADOR ha de obtener, por intermedio de SISCOMEX, observadas las formalidades legales y las condiciones del financiamiento, en caso de que haya cualesquiera alteraciones respecto al Registro de Operación de Crédito – RC mencionado en el apartado “f” del ítem 4.1.1 de esta Cláusula;
- (j) de relación detallada de los BIENES exportados, con sus respectivos índices de nacionalización y fabricantes en Brasil;
- (k) del documento de cobro de la prima de seguro de crédito a la exportación, emitido por la institución responsable por el recibimiento;
- (l) de copia de la impresión de tela del Registro de Exportación – RE, debidamente anotado por la Secretaría de la Renta Federal de Brasil, obtenida por el INTERVENTOR EXPORTADOR, por intermedio de SISCOMEX, referente al embarque de los BIENES, donde quede evidenciada la autorización para su exportación, vinculado al Registro de Operación de Crédito – RC, mencionado en el apartado (e) del ítem 4.1.1 de esta Cláusula;  
y
- (m) de los demás documentos exigidos por las Normas Operacionales de la Línea BNDES Post-embarque y por la legislación brasileña aplicable, además de otros documentos que BNDES juzgue necesarios.

4.1.3 – Además de las condiciones arriba mencionadas, los desembolsos del BNDES están además condicionados a:

- (d) Inexistencia de incumplimiento de cualquier naturaleza de la REPUBLICA ante el Sistema BNDES, compuesto por el BNDES y sus subsidiarias Agencia Especial de Financiamiento Industrial – FINAME y BNDES Participaciones S.A. – BNDESPAR (“Sistema BNDES”);
- (e) Inexistencia de incumplimiento de cualquier naturaleza del INTERVENTOR EXPORTADOR o de cualquier empresa perteneciente a su Grupo Económico ante el Sistema BNDES; y
- (f) Inexistencia del hecho de naturaleza económico-financiera que, a criterio del BNDES, pueda comprometer el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la REPUBLICA en los términos de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

#### **CLAUSULA QUINTA – INTERESES**

5.1 – La tasa de intereses incidente sobre el CREDITO abierto en la forma de la Cláusula Primera del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO será la tasa de intereses para préstamos o financiamientos interbancarios de Londres (LIBOR) para períodos de 60 (sesenta) meses, divulgada por el Banco Central de Brasil, disponible en SISBACEN (transacción PTAX-800, opción 8), válida para la fecha de firma del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, acrecida de los 2,00% a.a. (dos puntos por ciento al año) a título de *spread*, permaneciendo fija hasta la total liquidación del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y considerando, para base de cálculo, el año de 360 (trescientos sesenta) días.

5.2 – Los intereses los deberá pagar la REPUBLICA en 24 (veinticuatro) parcelas semestrales y consecutivas, vencándose la primera parcela 06 (seis) meses tras la fecha de DECLARACION DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, según estipulado en la Cláusula Vigésimo Cuarta y se los calcularán día tras día, sobre el saldo deudor del CREDITO, a partir de la fecha de cada liberación efectuada en el ámbito del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, de acuerdo con el sistema proporcional.

5.3 – BNDES deberá preparar y enviar a la REPUBLICA, luego de cada liberación del CREDITO, directamente o por intermedio del Banco Mandatario, una planilla para pago de las obligaciones financieras consecuentes del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

#### **CLAUSULA SEXTA – COMISION DE ADMINISTRACION**

6.1 – LA REPUBLICA pagará a BNDES, a título de Comisión de Administración (“Comisión de Administración”), el monto equivalente al 1,0% (uno por ciento) *flat* sobre el total del CREDITO, en parcela única, en hasta 30 (treinta) días contados desde la fecha de la DECLARACION DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, según estipulado en la Cláusula Vigésimo Cuarta, o hasta la fecha de la primera liberación de recursos, el que ocurra primero

#### **CLAUSULA SEPTIMA – ENCARGO POR COMPROMISO**

7.1 – LA REPUBLICA pagará semestralmente a BNDES, a título de Encargo por Compromiso (“Encargo por Compromiso”), el monto correspondiente a 0,5% a.a. (cinco décimos por ciento al año) sobre el valor no utilizado del CREDITO, calculado *pro rata tempore* sobre el valor no utilizado del CREDITO, a partir de la fecha de la DECLARACION DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, según estipulado en la Cláusula Vigésimo Cuarta.

7.2 – En caso de que ocurra la cancelación del CREDITO, según previsto en el ítem 2.5 de la Cláusula Segunda, la REPUBLICA se obliga a pagar a BNDES el monto total debido a título de Encargo por Compromiso, en el plazo máximo de 3 (tres) días hábiles en la Ciudad de Río de Janeiro, a contar desde la fecha del recibimiento, por la REPUBLICA, de la notificación de cancelación, observado lo dispuesto en los ítem 11.4 y 11.5 de la Cláusula Undécima.

#### **CLAUSULA OCTAVA – GASTOS A REEMBOLSAR**

8.1 – Todos los gastos en que BNDES incurra en la negociación, preparación, contratación y registros del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO los deberá reembolsar el INERVENTOR EXPORTADOR, debiendo pagarse en hasta 2 (dos) días a contar desde la fecha de expedición del Aviso de Cobranza correspondiente.

#### **CLAUSULA NOVENA – AMORTIZACION**

9.1 – El principal consecuente del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO se lo amortizará la REPUBLICA, en dólares de los Estados Unidos de América, en 17 (diecisiete) prestaciones semestrales, iguales y consecutivas, para cada subcrédito, vencándose la primera en el 48° (cuadragésimo octavo) mes a contar desde la fecha de la DECLARACION DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, según estipulado en la Cláusula Vigésima Cuarta.

#### **CLAUSULA DECIMA – QUIEBRA DEL FONDO DE CAPTACION**

10.1 – LA REPUBLICA se obliga a pagar cualquier valor adicional necesario para compensar a BNDES por las pérdidas o costos sobre los valores financiados, incluyendo las pérdidas relativas al fondo de captación (“breakage costs”), en la forma de la legislación brasileña aplicable.

#### **CLAUSULA UNDECIMA – PROCESAMIENTO Y COBRANZA DE LA DEUDA**

11.1 – La cobranza del Principal, los Intereses y demás encargos debidos en razón del presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO se hará mediante solicitud de reembolso por el Banco Mandatario al Banco Central de Brasil, en el ámbito del Convenio

de pagos y Créditos Recíprocos – CCR de la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI, integrado por el Banco Central de Brasil y el Banco Central de la República Dominicana, a las fechas de sus respectivos vencimientos, según los códigos de reembolso que constan de los Pagarés referidos en la Cláusula Decimoctava de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

11.2 – Los pagos realizados bajo los códigos de reembolso constantes de los Pagarés, previstos en el ítem 11.1 más arriba, se los harán sin deducción del valor de frente.

11.3 – La devolución y sustitución por BNDES de los Pagarés emitidos por la REPUBLICA con arreglo a la Cláusula Decimoctava se efectuará directamente a través del Banco Mandatario.

11.4 – BNDES podrá cobrar directamente a la REPUBLICA, entre otros, el pago de los valores debidos a título de Comisión de Administración, Encargo por Compromiso, Gastos a Reembolsar y eventuales intereses de mora. En esta hipótesis, la cobranza se hará mediante aviso de cobranza, expedido por BNDES o por el BANCO MANDATARIO, con antelación para la REPUBLICA liquidar aquellas obligaciones a las fechas de sus vencimientos, de acuerdo con las instrucciones que constan en dicho aviso de cobranza. El no recibimiento del aviso de cobranza no eximirá a la REPUBLICA de la obligación de pagar los valores debidos a las fechas contractualmente establecidas.

11.5 – Todos y cualesquier pagos debidos por la REPUBLICA a BNDES en consecuencia de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, que no tengan curso en CCR, se los deberán efectuar en dólares de los Estados Unidos de América, mediante el ingreso de fondos inmediatamente disponibles, a favor de BNDES, en cuenta corriente del Banco Mandatario en la Ciudad de Nueva York (EUA), cuyo número se lo deberá informar BNDES a la REPUBLICA, observado lo siguiente:

- a) Los ingresos deberán efectuarse hasta las 10:00 horas del día de los respectivos vencimientos, considerado el horario de Nueva York.
- b) BNDES podrá, durante la vigencia de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, señalar otra forma y lugar de pago, con tal que comunique por escrito a la REPUBLICA tal decisión con antecedencia mínima de 30 (treinta) días.
- c) BNDES encaminará a la REPUBLICA un aviso de cobranza (“Aviso de Cobranza”), directamente o por intermedio del Banco Mandatario, referente al pago de cualquier valor referente a la DEUDA consecuente del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.
- d) El no recibimiento del Aviso de Cobranza no eximirá a la REPUBLICA de la obligación de pagar los valores debidos a BNDES a las fechas de los respectivos vencimientos, de acuerdo con el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.



#### **CLAUSULA DUODECIMA – VENCIMIENTO EN DIAS FERIADOS**

12.1 – Para los pagos de que trata el ítem 11.5, de la Cláusula Undécima, todos los vencimientos de prestación de principal, intereses, encargos, comisiones y gastos consecuentes del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO que vengan a ocurrir los sábados, domingos o feriados, serán, a todos los fines y efectos del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, desplazados al primer día hábil subsiguiente.

#### **CLAUSULA DECIMOTERCERA – TASAS E IMPUESTOS**

13.1 - Todos y cualesquier tributos, contribuciones, tarifas, comisiones o deducciones presentes o futuras, que incidan sobre el pago de cualesquier valores en el ámbito del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO serán de responsabilidad exclusiva de la REPUBLICA.

13.2 – LA REPUBLICA se obliga, en la hipótesis de incidencia de eventuales tributos, contribuciones, tarifas, comisiones o deducciones sobre cualesquier valores debidos a BNDES en consecuencia del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, a añadir a los pagos que se han de efectuar el monto necesario a la recomposición de los valores originalmente debidos, de forma que BNDES reciba tales valores como si dichas retenciones o deducciones no hubieran sido impuestas.

#### **CLAUSULA DECIMO CUARTA – NO CUMPLIMIENTO**

14.1 – Se caracterizan como eventos de no cumplimiento (cada uno, “Evento de no cumplimiento”):

(a) el no cumplimiento, por la REPUBLICA, de cualquier obligación financiera consecuente del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO o de cualquier otro contrato celebrado por la REPÚBLICA con empresa del Sistema BNDES;

(b) el no cumplimiento de cualquier obligación no financiera asumida por la REPUBLICA en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO o cualquier otro contrato celebrado por la REPUBLICA con empresa del Sistema BNDES;

(c) alteraciones en los términos y condiciones del CONTRATO COMERCIAL, sin la previa y expresa anuencia de BNDES, que puedan afectar, a criterio de BNDES, la capacidad de cumplimiento por la REPUBLICA de las obligaciones consecuentes del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

(d) la resolución, escisión o cancelación, por cualquier razón, del CONTRATO COMERCIAL;

(e) la cancelación, revocación o suspensión de cualquier autorización gubernamental, referente al CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, en forma que, a criterio de BNDES, pueda afectar la capacidad de cumplimiento por la REPUBLICA de las obligaciones consecuentes del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO;

(f) la comprobación de que cualquier declaración o información prestada por la REPUBLICA a los fines y efectos del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, o para la emisión de cualquier documento relativo al CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, sea falsa, incompleta o incorrecta;

(g) el nuevo pacto total o parcial de deudas asumidas por la REPUBLICA, sin la previa y expresa anuencia de BNDES;

(h) la proposición o efectuación por la REPUBLICA de acuerdos que en alguna forma beneficien a sus acreedores, quienes, a criterio de BNDES, puedan afectar diversamente sus créditos ante la REPÚBLICA;

(i) la toma de cualquier medida que afecte material y adversamente, a criterio de BNDES, la capacidad de cumplimiento por la REPUBLICA de las obligaciones asumidas en el ámbito del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO; o

(j) declaración de moratoria total o parcial respecto de la deuda externa de responsabilidad de la REPUBLICA o de cualquiera de sus entes.

14.2 – No obstante las demás penalidades previstas en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, BNDES determinará la suspensión inmediata de las liberaciones para el INTERVENTOR EXPORTADOR, en el caso de no cumplimiento por la REPUBLICA de cualquier obligación consecuente del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO o de cualquier otro contrato celebrado por la REPUBLICA con el Sistema BNDES.

14.3 – BNDES se reserva el derecho de suspender las liberaciones de recursos en el ámbito del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, en la hipótesis de ocurrir cualquier no cumplimiento relativo al CONTRATO COMERCIAL, hasta su reparación.

14.4 – A la ocurrencia de cualesquiera de los Eventos de No cumplimiento estipulados en las letras (b), (c) y (e) del ítem 14.1, la REPUBLICA tendrá el plazo de 15 (quince) días hábiles, en la Ciudad de Río de Janeiro, contados desde la fecha en que ocurrió el Evento de No cumplimiento, para repararlo, sin perjuicio de lo dispuesto en el ítem 14.2 arriba.

14.5 – En la hipótesis prevista en la letra (a) del ítem 14.1, la REPUBLICA quedará obligada a pagar a BNDES una pena convencional igual a la tasa de intereses (incluido el *spread*) estipulada en la Cláusula Quinta de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO acrecida del 2% a.a. (dos puntos por ciento al año), calculada la fecha del respectivo vencimiento hasta aquélla de su efectivo pago, día tras día, de acuerdo con el Sistema proporcional.

14.6 – A la ocurrencia de cualquiera de los Eventos de No cumplimiento, BNDES podrá declarar el vencimiento anticipado del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, con la inmediata exigibilidad de la DEUDA, así como la suspensión de cualquier liberación, independientemente de demanda, protesto u otra forma de notificación.

14.7 – Los gastos administrativos eventualmente consecuentes del vencimiento anticipado del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO se los pagará la REPUBLICA a BNDES, según Aviso de Cobranza expedido por BNDES.

14.8 – Declarado el vencimiento anticipado, en los términos del ítem 14.6, queda la REPUBLICA aún obligada a indemnizar a BNDES por las pérdidas o costos consecuentes de quiebra del fondo de captación incurridos por BNDES, según previsto en la Cláusula Décima.

#### **CLAUSULA DECIMOQUINTA – MULTA DE ENJUICIAMIENTO**

15.1 – En la hipótesis de cobranza judicial de la DEUDA, la REPUBLICA pagará a BNDES multa de un 10% (diez por ciento) sobre el principal y encargos de la parcela de la DEUDA en litigio, así como los gastos judiciales, extrajudiciales y los honorarios de abogado incurridos por BNDES a partir del primer despacho de la autoridad competente en la petición de cobranza.

#### **CLAUSULA DECIMOSEXTA – PAGO ANTICIPADO**

16.1 – Se faculta a la REPUBLICA solicitar el pago anticipado parcial o total de la DEUDA consecuente del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, desde que notifique, por escrito, a BNDES, con la antelación mínima de 90 (noventa) días desde la fecha prevista para el pago pretendido, permaneciendo tal solicitud sujeta a la previa aprobación, por escrito, de BNDES.

16.2 – En la hipótesis prevista en el ítem 16.1, deberá la REPUBLICA indemnizar a BNDES, juntamente con el monto prepago, por las pérdidas o costos consecuentes de quiebra del fondo de captación incurridos por BNDES, según previsto en la Cláusula Décima.

16.3 – Además de la indemnización prevista en la Cláusula 16.2, la REPUBLICA deberá pagar a BNDES los casos administrativos relacionados al procesamiento y cobranza de cualesquier pagos anticipados autorizados en la forma del ítem 16.1, limitados a US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

16.4 – En caso de pago anticipado de parte de la DEUDA, los valores prepagos se los aplicarán en el finiquito de débitos en el orden inverso de sus vencimientos, en los términos de las Cláusulas Quinta y Novena.

### **CLAUSULA DECIMOSEPTIMA – SEGURO**

17.1 – Los riesgos políticos y extraordinarios consecuentes del financiamiento concedido por medio de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO se los cubrirá un seguro de crédito a la exportación, con base en el Fondo de Garantía a la Exportación – FGE para instrumentos cursados en CCR/ALADI, en los términos de certificado de garantía de cobertura que se ha de emitir en términos satisfactorios para BNDES, para el porcentaje del 100% (cien por ciento) del saldo deudor de principal e intereses del financiamiento.

17.2 – La prima de seguro referente al seguro de crédito mencionado en la Cláusula 17.1 más arriba, definida por el Comité de Financiamiento y Garantía de las Exportaciones (COFIG) en su 19ª. Reunión Ordinaria del 25 de enero de 2006, es del 1,65587% (un entero con sesenta y cinco mil, quinientos ochenta y siete centésimos de milésimos por ciento) *flat* sobre el valor del Subcrédito “A”.

17.3 – El pago de la prima referida en la Cláusula 17.2 arriba se lo deberá efectuar parceladamente, a la ocasión de cada liberación del Subcrédito “A”, mediante el recibimiento, por BNDES, de la respectiva Autorización de Desembolso emitida por la REPUBLICA, observado lo dispuesto en el ítem 2.3.2. de la Cláusula Segunda.

### **CLAUSULA DECIMOCTAVA – GARANTIA**

18.1 – Para asegurar el pago del Principal, los Intereses, la Comisión de Administración, el Encargo por Compromiso y demás encargos subsiguientes de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, la REPUBLICA entregará a BNDES un Pagaré Global, en la forma del Anexo III, por el valor de US\$60.993.522,00 (sesenta millones, novecientos noventa y tres mil, quinientos veintidós dólares de los Estados Unidos de América), correspondiente a la totalidad del CREDITO previsto en la Cláusula 1.1 de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, cuyo vencimiento se dará en el 48º (cuadragésimo octavo) mes a partir de la DECLARACION DE EFICACIA del Contrato.

18.2 – Este Pagaré Global se lo registrará el Banco Central de la República Dominicana en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos (CCR) de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), suscrito entre el Banco Central de Brasil y el Banco Central de la República Dominicana, y estará revestido de todas las características de su liquidación en la forma automática a través de CCR.

18.3 – Al término de la utilización del financiamiento y antes del vencimiento de la primera prestación del Principal, el Pagaré Global arriba expresado se lo deberá sustituir por dos series de Pagarés, en la forma del Anexo IV, constando el Código de Reembolso de su registro en el Banco Central de la República Dominicana en CCR, con vencimientos semestrales a partir del 48º (cuadragésimo octavo) mes, inclusive, contados a partir de la DECLARACION DE EFICACIA de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, siendo:

a) 17 (diecisiete) Pagarés referentes al Principal del CREDITO mencionado en la Cláusula 1.1, correspondiendo cada una de ellas a 1/17 (un entero con diecisieteavo) del CREDITO efectivamente utilizado;

b) 17 (diecisiete) Pagarés referentes a los Intereses debidos sobre el CREDITO no amortizado.

18.4 – Los Pagarés definitivos deberán contener autorización del Banco Central de la República Dominicana para utilización del mismo Código de Reembolso automático de CCR utilizado para el Pagaré Global, para que los pagarés definitivos pasen a instrumentalizar los débitos que se han de hacer en el saldo deudor de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO;

18.5 – En el caso de que el Pagaré Global referido no sea substituido al término de la utilización del CREDITO, y antes del vencimiento de la primera prestación de amortización del Principal, BNDES, mediante notificación con 30 (treinta) días de anticipo, podrá utilizarlo para el recibimiento del valor efectivamente debido.

18.6 – Al recibir los Pagarés Definitivos, revestidos de todos los requisitos establecidos en el presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, BNDES, directamente o por intermedio del Banco Mandatario, devolverá a la REPUBLICA el Pagaré Global.

#### **CLAUSULA DECIMONOVENA – OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA REPUBLICA**

19.1 – LA REPUBLICA se obliga a presentar a BNDES, semestralmente, a partir de la fecha de la DECLARACION DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, estipulada en la Cláusula Vigésimo Cuarta, durante el período de ejecución del PROYECTO, un informe de acompañamiento físico-financiero emitido por empresa u organismo gubernamental encargado de la fiscalización y gerencia del PROYECTO, en los términos del CONTRATO COMERCIAL.

19.2 – LA REPUBLICA, con aquiescencia expresa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, se compromete a no solicitar, en ningún momento, que se escalonen de nuevo las obligaciones asumidas con BNDES.

19.3 – LA REPUBLICA se obliga, todavía, a incluir, en su presupuesto anual, sus obligaciones de pago consecuentes del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, hasta que la DEUDA se haya liquidado íntegramente.

#### **CLAUSULA VIGESIMA – OBLIGACIONES ESPECIALES DEL INTERVENTOR EXPORTADOR**

20.1 – EL INTERVENTOR EXPORTADOR se obliga a presentar, semestralmente, a partir de la fecha de la DECLARACION DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, estipulada en la Cláusula Vigésimo Cuarta, un informe de

acompañamiento de las exportaciones (“Informe”), elaborado en forma satisfactoria para BNDES, con descripción circunstanciada de los BIENES Y SERVICIOS vinculados al PROYECTO, exportados en el período de 06 (seis) meses anteriores a la fecha prevista para la presentación del Informe, acompañado de parecer técnico, elaborado en forma satisfactoria a BNDES, emitido por una empresa de auditoria externa brasileña contrata por el INTERVENTOR EXPORTADOR, a sus expensas, y previamente aprobada por BNDES.

20.1.1 – El Informe deberá contener, entre otras informaciones juzgadas por BNDES necesarias, la relación de los cargos existentes colocados directamente hacia el PROYECTO con el cuantitativo de cada cargo, gastos globales y respectivos encargos, así como la discriminación de los BIENES Y SERVICIOS exportados, con el valor y porcentaje correspondiente en cada factura presentada a BNDES para la utilización del Subcrédito “A”.

20.1.2 – El no cumplimiento por el INTEVENTOR EXPORTADOR de la obligación pactada en esta Cláusula causará la suspensión, por BNDES, de las liberaciones previstas en el ámbito del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

20.2 – El INTERVENTOR EXPORTADOR se obliga, todavía, a comprobar a BNDES, hasta el 48º (cuadragésimo octavo) mes a contar desde la fecha de DECLARACION DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO prevista en la Cláusula Vigésima Cuarta, la efectiva exportación de bienes por el monto mínimo equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) del valor liberado del Subcrédito “A”, mediante la presentación de los correspondientes Registros de Exportación – RE, que el INTERVENTOR EXPORTADOR ha de obtener por intermedio de SISCOMEX.

20.2.1 – De ocurrir el no cumplimiento de la obligación estipulada en el ítem 20.2 arriba, el INTERVENTOR EXPORTADOR deberá pagar a BNDES multa por el valor correspondiente al 100% (cien por ciento) de la diferencia apurada entre el monto mínimo exigido de exportación de BIENES, según el ítem 20.2, y el efectivamente comprobado.

20.3 – Se obliga, también, el INTERVENTOR EXPORTADOR, a presentar a BNDES, semestralmente, a partir de la fecha de DECLARACION DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, estipulada en la Cláusula Vigésima Cuarta, durante el período de ejecución del PROYECTO, un informe de acompañamiento físico-financiero emitido por el IMPORTADOR.

## **CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA – LEGISLACION APLICABLE Y JURISDICCION**

21.1 – EL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y las obligaciones consecuentes del mismo se los regirá la legislación brasileña.

21.2 – Se elige el fuero de la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil, para dirimir cualesquiera controversias consecuentes del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO con la exclusión de

cualquier otro, por más privilegiado que sea, observado, con todo, que se mantiene reservada la facultad de las PARTES de elegir cualquier otro tribunal que tenga jurisdicción respecto a BNDES.

**CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA – CORRESPONDENCIAS.**

22.1 – Cualquier comunicación relativa al CONTRATO DE FINANCIAMIENTO se la deberá encaminar por carta o fax a las direcciones siguientes:

**BNDES:**

**BANCO NACIONAL DE DESENVOLVIMENTO ECONÔMICO E SOCIAL – BNDES**

Av. República do Chile, 100 – 18º andar

Río de Janeiro – RJ

**BRASIL**

CEP 20139-900

Tel.: + 55 21 2172-7210

Fax : + 55 21 2262-1470/2220-8244

**REPÚBLICA:**

**REPUBLICA DOMINICANA**

A/C: Sr. Vicente Bengoa Albizu

Secretario de Estado de Hacienda de la República Dominicana

Secretaría de Estado de Hacienda de la República Dominicana

Avenida México, N° 45, Gazcue

Santo Domingo

República Dominicana

Tel.: (809) 695-8030

Fax : (809) 695-8432

**INTERVENIENTE EXPORTADOR**

**CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIERREZ S/A**

A/C: Sr. Luiz Claudio Martins Jordão

Praia de Botafogo, N° 300, 4º andar

Botafogo

Río de Janeiro – RJ

**BRASIL**

CEP 22250-040

Tel.: + 55 21 2211-8004

Fax : + 55 21 22211-8081

### **CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA – CESION**

23.1 – BNDES podrá ceder a terceros sus derechos y obligaciones previstos en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, total o parcialmente. LA REPUBLICA podrá ceder a terceros sus derechos u obligaciones consecuentes del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, con tal que previamente autorizada por escrito por BNDES.

### **CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA – EFICACIA DEL CONTRATO**

24.1 – La eficacia del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO deberá ocurrir dentro del plazo de 12 (doce) meses a contar desde la fecha de su firma y dependerá del cumplimiento, por la REPUBLICA, de las condiciones enumeradas a continuación, debiendo BNDES manifestarse sobre el complemento de las mismas, luego del examen de los documentos presentados:

(a) comprobación de la ratificación de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO por el Congreso Nacional de la República Dominicana, evidenciada por la promulgación por el Poder Ejecutivo y publicación en el organismo de la prensa oficial de la República Dominicana;

(b) recibimiento, por BNDES, de documento, certificado en Notaría y Consulado, que compruebe el registro de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO en la *Secretaría de Estado de Hacienda* de la República Dominicana, en cumplimiento a lo dispuesto en la *Ley 6-06 de Crédito Público*, del 20/01/06, vigente en la República Dominicana;

(c) presentación de parecer jurídico debidamente certificado en Notaría y Consulado, emitido en términos satisfactorios para BNDES, elaborado por un consultor jurídico indicado por la REPUBLICA y aprobado por BNDES, que, entre otras informaciones juzgadas necesarias por BNDES:

(i) certifique la capacidad legal de la REPUBLICA para celebrar este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO;

(ii) relacione todas las autorizaciones legales y reglamentarias exigidas para la celebración y formalización, en especial en cuanto a la representación de la REPUBLICA en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y certifique que se han obtenido todas, inclusive por lo que concierne a la atención a lo dispuesto en la *Ley 6-06 de Crédito Público* del 20/02/06, vigente en la República Dominicana;

(iii) certifique que las obligaciones asumidas por la REPUBLICA en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, en especial la elección de fuero y legislación aplicable, son legales, válidas, eficaces, exigibles y exequibles, no violan la Constitución tampoco cualquier ley o reglamento vigente en la República Dominicana; y



(iv) informe los procedimientos y requisitos necesarios a la ejecución de sentencias judiciales extranjeras ante el Poder Judicial de la República Dominicana.

24.1.1. Se considerará como fecha de entrada en eficacia del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO la fecha de la expedición de la declaración de eficacia por BNDES (“DECLARACION DE EFICACIA”), lo cual ocurrirá sólo después del cumplimiento, ante BNDES, de todas las condiciones aquí establecidas para la eficacia del presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y del PRIMERO CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

24.2. Las condiciones para eficacia del presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO se las deberán cumplir en el plazo de 12 (doce) meses a contar desde la fecha de la firma del SEGUNDO CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, siendo que, transcurrido ese plazo sin que se comprueben a BNDES aquellas condiciones de eficacia referidas en la Cláusula Vigésima Cuarta, este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO estará automáticamente cancelado.

#### **CLAUSULA VIGÉSIMO QUINTA – VIGENCIA DEL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO**

25.1 – EL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO tendrá vigencia por hasta 144 (ciento cuarenta y cuatro) meses, contados a partir de la fecha de la DECLARACION DE EFICACIA, EN LOS TÉRMINOS DE LA Cláusula Vigésima Cuarta, plazo en que la REPUBLICA y el INTERVENTOR EXPORTADOR deberán liquidar todas las obligaciones consecuentes de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, siendo este plazo automáticamente alargado en la hipótesis de no cumplimiento por la REPUBLICA o el INTERVENTOR EXPORTADOR de cualquiera de las obligaciones consecuentes del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

#### **CLAUSULA VIGESIMA SEXTA – INDEPENDENCIA DE LAS OBLIGACIONES**

26.1. Considerando que BNDES no es parte del CONTRATO COMERCIAL, no podrá exigirse de BNDES el cumplimiento de cualquier obligación prevista en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO con fundamento en el CONTRATO COMERCIAL, así como no podrá la REPUBLICA dejar de cumplir las obligaciones pactadas en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO con fundamento en el CONTRATO COMERCIAL.

26.2 – LA REPUBLICA no demandará judicialmente a BNDES tampoco presentará contestación judicial o extrajudicial, directa o indirectamente contra BNDES, con fundamento en el CONTRATO COMERCIAL, incluyendo, sin limitación, aquéllas referentes a la compraventa, uso y calidad de los BIENES Y SERVICIOS, o de cualquier otra relación existente entre la REPUBLICA y terceros, debiendo la REPUBLICA cooperar, en buena fe, con BNDES, en la hipótesis de que se promueva, contra BNDES, acción judicial por terceros respecto a la finalidad del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

---

**CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA – DISPOSICIONES GENERALES**

27.1 – EL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO se lo podrá alterar por acuerdo entre las PARTES, mediante la formalización de aditivo contractual, observados los procedimientos legales y reglamentarios aplicables.

27.2 – El no ejercicio por BNDES, la REPUBLICA o el INTERVENTOR EXPORTADOR de cualquiera de los derechos previstos en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO no se lo considerará como renuncia o novación. En contrapartida, ninguna acción se la considerará como renuncia a cualquier derecho, poder o privilegio en el ámbito del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO. Los derechos de las PARTES estipulados en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO son cumulativos y adicionales a cualesquier otros derechos previstos en ley.

27.3 – En el caso de que se considere nula, anulable o ineficaz una de las cláusulas del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, las demás disposiciones permanecerán válidas y eficaces.

27.4 – Este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO se ha redactado en lengua portuguesa. Las PARTES acuerdan que el presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO se lo podrá traducir al idioma castellano, sin carga para BNDES, a fin de que se lo someta a la ratificación por el Congreso Nacional de la República Dominicana, según previsto en el ítem 24.1 “a”, de la Cláusula Vigésima Cuarta y también a fines de obtención de las demás autorizaciones exigidas por la legislación de la República Dominicana. En caso de duda, controversia o litigio, prevalecerá el texto original en lengua portuguesa.

27.5 – Este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO obliga las PARTES y sus sucesores a cualquier título.

Y, por estar justos y contratados, firman el presente en tres ejemplares, de igual tenor y a un solo efecto, en presencia de los testigos que subscriben abajo.

Rio de Janeiro, \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Por BANCO NACIONAL DE DESENVOLVIMENTO ECONÔMICO E SOCIAL –  
BNDES

-----  
Nombre:  
Cargo:

-----  
Nombre:  
Cargo:

Por REPUBLICA DOMINICANA

-----  
Nombre:  
Cargo:

Por CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIERREZ S/A.

-----

Nombre:

Cargo:

-----

Nombre:

Cargo:

Testigos:

1.-----

Nombre:

R.G.:

2.-----

Nombre:

R.G.

**ANEXO I – MODELO  
AUTORIZACION DE DESEMBOLSO N° ---**

-----, --- de ----- de -----

A

Banco Nacional de Desenvolvimento Econômico e Social – BNDES  
A/C Área de Comercio Exterior – AEX

Av. República do Chile, No. 100 – 18º andar  
20139-900 – Rio de Janeiro – RJ  
Brasil

Ref.: CONTRATO DE FINANCIAMIENTO (“CONTRATO DE FINANCIAMIENTO”) celebrado entre el Banco Nacional de Desenvolvimento Econômico e Social – BNDES (“BNDES”), la República Dominicana, por intermedio de la *Secretaria de Estado de Hacienda de la República Dominicana* (“REPUBLICA”) y la CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ, S/A, en la calidad de INTERVENTOR EXPORTADOR (“INTERVENTOR EXPORTADOR”), el --- de ----- de ----. -----

Estimados Señores, -----

1. Repartámonos al CONTRATO DE FINANCIAMIENTO de referencia, el que tiene por fin el financiamiento (i)de hasta el 100% (cien por ciento) de las exportaciones brasileñas de BIENES Y SERVICIOS, destinadas a la ejecución del PROYECTO ; y (ii)del pago de la prima de Seguro de Crédito a la Exportación a la institución responsable de su recibimiento.

2. Los términos definidos utilizados en este documento tienen el mismo significado que se les ha atribuido en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

3. En la calidad de financiada y observadas las condiciones estipuladas en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, autorizamos irrevocablemente a BNDES a liberar directamente a CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ, S/A (“INTERVENTOR EXPORTADOR”), en Brasil, en moneda brasileña, a cuenta y orden de la REPUBLICA, el valor de US\$ ----- (----- dólares norteamericanos), referente al embarque de los BIENES/prestación de los SERVICIOS.

4. Autorizamos a BNDES, todavía, a pagar a institución responsable del recibimiento de la prima relativa al Seguro de Crédito a la Exportación el valor referente a la prima de seguro de crédito a la exportación, correspondiente a 1,65587% (un entero con sesenta y cinco mil, quinientos ochenta y siete centésimos de milésimos por ciento) sobre el monto estipulado en el ítem 3 más arriba, con arreglo a la Cláusula Decimoséptima del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

5. Declaramos que el CRÉDITO que se ha de liberar según los ítem 3 y 4 arriba corresponde:

(i) al pago del valor de los BIENES y/o SERVICIOS suministrados y/o prestados por el INTERVENTOR EXPORTADOR en el ámbito del CONTRATO COMERCIAL, según factura N° ----- en anexo: y

(ii) al pago a la institución responsable del recibimiento de la prima referente al Seguro de Crédito a la Exportación.

6. Declaramos, aún, que la utilización del CREDITO guarda compatibilidad con el cronograma de ejecución físico-financiera del PROYECTO, en la forma aprobada por BNDES, y que tales recursos no se los aplicarán en gastos que impliquen coste o resarcimiento de gastos que se hayan realizado o vengán a realizarse por la REPUBLICA en moneda local o en terceros países.

Atentamente,

REPUBLICA DOMINICANA

-----  
Nombre:

Cargo:

---

**ANEXO II**  
**DECLARACION DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

BANCO CENTRAL DO BRASIL  
(Dirección)  
Departamentos: DERIN/DIREC  
Brasilia – Distrito Federal – Brasil  
Fax: 0055(61)414.1864  
Teléfono:0055(61)414.1930

c/c a

Banco Nacional de Desenvolvimento Econômico e Social – BNDES  
Área de Comercio Exterior  
Att.: Jefe de Departamento-DECEX2  
Av. República do Chile, N° 100 – 18° piso  
20139-900 – Río de Janeiro – RJ  
Brasil.

Santo Domingo, ---- de ----- de ----. -----

Estimados Señores,

1. Nos referimos al CONTRATO DE FINANCIAMIENTO celebrado el .... de ..... de 200..... entre el Banco Nacional de Desenvolvimento Económico e Social – BNDES y la República Dominicana, representada por ..... (“REPUBLICA”) con la intervención de la Constructora Andrade Gutiérrez, S/A, (“CONTRATO DE FINANCIAMIENTO”), a través del cual BNDES se compromete a financiar la adquisición de los BIENES Y SERVICIOS que se han de exportar desde BRASIL a la REPUBLICA en el ámbito del PROYECTO de implantación de la Usina Hidroeléctrica (UHE) LAS PLACETAS, en la República Dominicana (“PROYECTO”), en hasta el 100% (cien por ciento) del precio de los BIENES Y SERVICIOS que se han de exportar desde Brasil al PROYECTO. Los términos definidos utilizados en este documento deberán tener el mismo significado que se les ha atribuido en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.
2. Según dispuesto en la Cláusula 4.1.1 (j) del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, autorizamos el pago, con automaticidad, en sus respectivos vencimientos, de los instrumentos de cobranza referentes a la totalidad de las obligaciones resultantes del CREDITO de que se trata, a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos – CCR, de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), SUBSCRITO ENTRE EL Banco Central de Brasil y el Banco Central de la República Dominicana.

3. Aquiescemos, aún, con arreglo al ítem 19.2 de la Cláusula Décimonovena del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, el compromiso asumido por la República Dominicana, a través de la *Secretaría de Estado de Hacienda de la República Dominicana*, de no solicitar, en ningún momento, que se escalonen de nuevo las obligaciones por ella asumidas ante la República Federativa de Brasil, incluyendo el contrato de referencia, lo cual no afectará las normas del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de ALADI – Asociación Latinoamericana de Integración.
4. Aquiescemos, también, que los pagos de intereses estipulados en la Cláusula 5.2 del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y demás encargos contractuales debidos durante el periodo de gracia (período anterior al inicio de la Amortización, estipulada en la Cláusula 9.1) del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO se harán bajo el Código de Reembolso que consta del pagaré global previsto en la Cláusula 18.1 del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, sin perjuicio del valor de frente de aquel título.
5. Por consiguiente, informamos el número de referencia para reembolso de los instrumentos de cobranza:

Atentamente,

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

-----  
Nombre:  
Cargo:

Testigos:

1. -----  
Nombre:  
Cargo:

2. -----  
Nombre:  
Cargo:

**ANEXO III**  
**PAGARE**

Lugar y Fecha de Emisión

Nº-----

Cuantía: US\$.-

Vencimiento: -----

Por valor recibido, la República Dominicana por ..... (“REPUBLICA”), por el presente instrumento, se obliga a pagar, incondicionalmente y por este único ejemplar de pagaré, al Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social – BNDES (“BNDES”) o a su orden, en la ciudad de Río de Janeiro, Estado de Río de Janeiro, Brasil, o en otra plaza por opción del portador, la cuantía de US\$60.993.522,00 (sesenta millones, novecientos noventa y tres mil, quinientos veintidós dólares de los Estados Unidos de América), el --- de --- de ---. / ----- ( --- ), --- de -----. / -----  
-----

Obs.: Este pagaré deberá contener, sobre su reverso, los siguientes textos:

I) Reembolsable a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos bajo el Código de Reembolso Nº -----“ (indicado por la institución emisora).

II) Este pagaré proviene de la exportación de BIENES Y SERVICIOS vinculados al financiamiento destinado a la implantación de la Usina Hidroeléctrica (UHE) LAS PLACETAS, en la República Dominicana (“PROYECTO”), de acuerdo con el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO firmado el --- / --- / ---. /----

País exportador: República Federativa de Brasil.

País importador: República Dominicana.

Valor: US\$

III) El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA autoriza la utilización del mismo Código de Reembolso mencionado en el ítem (i) arriba para débito de todos los encargos que vengan a incidir, aunque eventualmente, sobre los desembolsos efectuados al amparo de este pagaré, sin perjuicio de su valor de frente, hasta su vencimiento, incluyendo, pero no limitado a (i) intereses debidos durante el período de gracia, que se han de apurar y cobrar semestralmente, según Cláusula 5.2 del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO; (ii) Comisión de Administración prevista en la Cláusula Sexta del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO; (iii) Encargo por Compromiso estipulado en la Cláusula Séptima del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO; y (iv) intereses de mora previstos en la Cláusula 14.5 del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (Identificar firmante)

Nombre:

Cargo:

**ANEXO IV**  
**PAGARE**

Lugar y Fecha de Emisión

Por valor recibido, la República Dominicana representada por ..... (“REPUBLICA”), por el presente instrumento, se obliga a pagar, incondicionalmente y por este único ejemplar de pagaré, al Banco Nacional de Desenvolvimiento Económico y Social – BNDES (“BNDES”) o a su orden, en la ciudad de Río de Janeiro, Estado de Río de Janeiro, Brasil, o en otra plaza por opción del portador, la cuantía de US\$ -----.00(-----), el--- de --- de ---/ ----- (-----),---- de -----/ -----  
-----/ -----

Obs.: Este pagaré deberá contener, sobre su reverso, los siguientes textos:

I) Reembolsable a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos bajo el Código de Reembolso N° ----- “(indicado por la institución emisora).

II) Este pagaré proviene de la exportación de BIENES Y SERVICIOS vinculados al financiamiento destinado a la implantación de la Usina Hidroeléctrica (UHE) LAS PLACETAS, en la República Dominicana (“PROYECTO”), de acuerdo con el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO firmado el ---/---/---./-----

País exportador: República Federativa de Brasil.

País importador: República Dominicana.

Fecha del embarque/facturación de los BIENES/SERVICIOS .....

Valor: US\$ .....

III) EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA autoriza la utilización del mismo Código de Reembolso para débito de todos los encargos que vengan a incidir, aunque eventualmente, sobre los desembolsos efectuados al amparo de este pagaré, hasta su vencimiento, así como eventuales intereses de mora, previstos en la Cláusula 14.5 del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (Identificar firmante) -----

Nombre: -

Cargo: -----

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

**Reinaldo Pared Pérez**  
Presidente

**Dionis Alfonso Sánchez Carrasco**  
Secretario

**Rubén Darío Cruz Ubiera**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

**Julio César Valentín Jiminián**  
Presidente

**María Cleofia Sánchez Lora**  
Secretaria

**Teodoro Ursino Reyes**  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes julio del año dos mil ocho (2008); año 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**

**Res. No. 266-08 que aprueba el contrato de préstamo No. 1708/OC-DR, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$5,000,000.00, para financiar el Programa de Prevención de Desastres y Gestión de Riesgos.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 266-08**

**VISTO:** El Inciso 14 del Artículo 37, de la Constitución de la República.

**VISTO:** El Contrato de Préstamo No.1708/OC-DR, suscrito en febrero de 2006, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$5,000,000.00 (cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América), para financiar el Programa de Prevención de Desastres y Gestión de Riesgos.

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** el Contrato de Préstamo No.1708/ OC-DR, por un monto de US\$5,000,000.00 (cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América), suscrito entre la República Dominicana, representada por el señor Temístocles Montás, Secretario Técnico de la Presidencia y el **Banco Interamericano de Desarrollo (BID)**, representado por el señor **Moisés A. Pineda**, para financiar el Programa de Prevención de Desastres y Gestión de Riesgos. El objetivo es ayudar al país a mejorar su capacidad de reducir y manejar el riesgo antes de que se convierta en desastre. El Programa busca apoyar al Gobierno a establecer elementos claves en su estrategia nacional de manejo del riesgo y proveer la experiencia y el análisis técnico necesario para que el país en un futuro cercano cuente con la capacidad necesaria para establecer un programa más amplio de inversión pública en reducción del riesgo, que copiado a la letra dice así:

**CONTRATO DE PRESTAMO No. 1708/0C-DR**

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Facilidad Sectorial  
Programa de Prevención de Desastres y Gestión de Riesgos

\_\_\_\_\_ de febrero de 2006

## **CONTRATO DE PRESTAMO**

### **ESTIPULACIONES ESPECIALES**

#### **INTRODUCCION**

#### **Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor**

#### **1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO**

CONTRATO celebrado el día \_\_\_\_ de febrero de 2006 entre la REPUBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el “Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el “Banco”, para cooperar en la ejecución de un Programa de Prevención de Desastres y Gestión de Riesgos, en adelante denominado el “Programa”.

En el Anexo Único, se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

#### **2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES**

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales y el Anexo Único, que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o del Anexo Único no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo Único. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales y del Anexo Único, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

b) En las Normas Generales, se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativa a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

#### **3. ORGANISMO EJECUTOR**

a) Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario por intermedio del Secretariado Técnico de la Presidencia “STP” a través de la Oficina Nacional de Planificación “ONAPLAN”, en adelante denominado indistintamente el “Organismo Ejecutor” o el “Prestatario”.

b) Para la ejecución de ciertas actividades del Programa, el STP contará con el apoyo de la Secretaría de Estado de Educación “SEE”, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales “SEMARN”, los municipios participantes en el Programa y la Oficina de Defensa Civil.

c) Igualmente será parte de la ejecución del Programa el Comité Técnico Interinstitucional a que se refiere la Cláusula 4.09(a) de estas Estipulaciones Especiales.

## CAPITULO I

### **Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales**

**CLAUSULA 1.01. Costo del Programa.** El costo total del Programa se estima en el equivalente de cinco millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.500.00). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término “dólares” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

**CLAUSULA 1.02. Monto del financiamiento.** (a) En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el “Financiamiento”, con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de cinco millones de dólares (US\$5.000.00), que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el “Préstamo”.

(b) El Préstamo será un Préstamo de Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable y podrá ser cambiado a un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR solamente si el Prestatario decide realizar dicho cambio de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de estas Estipulaciones Especiales y en el Artículo 4.01(g) de las Normas Generales.

**CLAUSULA 1.03. Disponibilidad de moneda.** No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01(a), si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Única pactada, el Banco, en consulta con el Prestatario, desembolsará otra Moneda Única de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Única de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Única desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Única.

**CLAUSULA 1.04. Recursos adicionales.** El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de quinientos mil dólares (US\$500.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho artículo. Para computar la equivalencia en dólares, se seguirá la regla señalada en el inciso (b) del Artículo 3.06 de las Normas Generales.

## CAPITULO II

### **Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisión de Crédito**

**CLAUSULA 2.01. Amortización.** El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. La primera cuota se pagará a los treinta y seis (36) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales y la última, a más tardar, a los veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato.

**CLAUSULA 2.02. Intereses.** (a) El Prestatario pagará intereses sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable. El Banco notificará al Prestatario, tan pronto como sea posible después de su determinación, acerca de la tasa de interés aplicable durante cada Trimestre o Semestre, según sea el caso. Si el Prestatario decide modificar su selección de alternativa de tasa de interés del Préstamo de la Facilidad Unimonetaria de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de estas Estipulaciones Especiales y en el Artículo 4.01(g) de las Normas Generales, el Prestatario pagará intereses a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR.

(b) Los intereses se pagarán al Banco semestralmente, comenzando a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

**CLAUSULA 2.03. Confirmación o cambio de selección de la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.01(g) de las Normas Generales, el Prestatario deberá confirmar al Banco por escrito, como condición previa al primer desembolso del Financiamiento, su decisión de mantener la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento de conformidad con lo estipulado en las Cláusulas 1.02(b) y 2.02(a) de estas Estipulaciones Especiales, o su decisión de cambiar la alternativa de tasa de interés seleccionada a la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR. Una vez que el Prestatario haya hecho esta selección, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 4.01(g) de las Normas Generales, la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento no podrá volverse a cambiar, en ningún momento durante la vida del Préstamo.

**CLAUSULA 2.04. Recursos para inspección y vigilancia generales.** Durante el período de desembolsos, no se destinarán recursos del monto del Financiamiento para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante dicho periodo como consecuencia de su revisión semestral



de cargos financieros y notifique al Prestatario al respecto. En ningún caso podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1 % al monto del Financiamiento, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos.

**CLAUSULA 2.05. Comisión de crédito.** El Prestatario pagará una Comisión de Crédito del 0.25% por año, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.02 de las Normas Generales. Este porcentaje podrá ser modificado semestralmente por el Banco, sin que, en ningún caso, pueda exceder el porcentaje previsto en el mencionado artículo.

### CAPITULO III

#### Desembolsos

**CLAUSULA 3.01. Monedas de los desembolsos y uso de fondos.** (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de la Facilidad Unimonetaria de los recursos del capital ordinario del Banco, para pagar bienes y servicios adquiridos mediante competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

**CLAUSULA 3.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso.** El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

- (a) Que el Organismo Ejecutor haya aprobado y puesto en vigencia el Reglamento Operativo del Programa en los términos acordados previamente con el Banco; y
- (b) Que el Organismo Ejecutor haya seleccionado y contratado al Coordinador Ejecutivo del Programa, de conformidad con términos de referencia acordados previamente con el Banco.

**CLAUSULA 3.03. Condición especial previa adicional para el primer desembolso de recursos correspondientes a las actividades del Componente 1 "Prevención de Desastres y Manejo del Riesgo a Nivel Local".** El desembolso de los recursos del Financiamiento correspondientes a las actividades del Componente 1 "Prevención de Desastres y Manejo del Riesgo a Nivel Local" está condicionado a que la ONAPLAN, a satisfacción del Banco y en adición a las condiciones previas establecidas en la Cláusula 3.02 de las Estipulaciones Especiales, haya contratado al Coordinador de este componente.

---

**CLAUSULA 3.04. Desembolso especial para iniciar las actividades del Programa.** No obstante lo dispuesto en la Cláusula 3.02 anterior, una vez que este Contrato haya entrado en vigencia y se hayan cumplido las condiciones establecidas en la Cláusula 3.02(a) y en el Artículo 4.01 de las Normas Generales de este Contrato de Préstamo, el Banco, a solicitud del Organismo Ejecutor, podrá desembolsar hasta el equivalente de cien mil dólares (US\$100.000) con cargo a los recursos del Financiamiento para el cumplimiento de las condiciones previas indicadas en las Cláusulas 3.02(b) y 3.03 de estas Estipulaciones Especiales.

**CLAUSULA 3.05. Reembolso de gastos con cargo al Financiamiento.** Con la aceptación del Banco, se podrán utilizar recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Programa a partir del 19 de diciembre de 2005 y hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo Instrumento;

**CLAUSULA 3.06. Plazo para desembolsos.** El plazo para finalizar los desembolsos de los recursos del Financiamiento será de treinta (30) meses, contado a partir de la vigencia del presente Contrato.

**CLAUSULA 3.07. Fondo Rotatorio.** (a) Para los efectos de lo establecido en el Artículo 4.07 de las Normas Generales, el Banco establecerá un Fondo Rotatorio bajo la responsabilidad del Organismo Ejecutor, y que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del monto total de los recursos del Financiamiento.

(b) Los informes relativos a la ejecución del Programa que el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá proveer al Banco según el Artículo 7.03(a)(i) de las Normas Generales del presente Contrato, deberán incluir la información contable-financiera sobre el manejo de los recursos del Fondo Rotatorio e información sobre la situación de las cuentas bancarias especiales utilizadas por el Organismo Ejecutor para el manejo de los recursos del Financiamiento y del aporte local, en la forma que razonablemente solicite el Banco.

## CAPITULO IV

### Ejecución del Programa

**CLAUSULA 4.01. Adquisición de obras y bienes.** La adquisición de obras y bienes se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2349-4 ("Políticas para la adquisición de obras y bienes financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo"), de fecha enero de 2005, en adelante denominado las "Políticas de Adquisiciones", que el Prestatario declara conocer, y por las siguientes disposiciones:

- (a) Licitación pública internacional: Salvo que el inciso (b) de esta cláusula establezca lo contrario, las obras y los bienes deberán ser adquiridos de conformidad con las disposiciones de la Sección II de las Políticas de Adquisiciones. Las disposiciones de los párrafos 2.55 y 2.56, y del Apéndice 2 de dichas Políticas, sobre margen de preferencia doméstica en la comparación de ofertas, se aplicarán a los bienes fabricados en el territorio del Prestatario.
- (b) Otros procedimientos de adquisiciones: Los siguientes métodos de adquisición podrán ser utilizados para la adquisición de las obras y los bienes que el Banco acuerde reúnen los requisitos establecidos en las disposiciones de la Sección III de las Políticas de Adquisiciones:
- (i) Licitación Pública Nacional, para obras cuyo costo estimado sea menor al equivalente de tres millones de dólares (US\$3.000.000) por contrato y para bienes cuyo costo estimado sea menor al equivalente de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250.000) por contrato, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.3 y 3.4 de dichas Políticas; siempre y cuando se apliquen las siguientes disposiciones:
- (1) El Prestatario se compromete a que no se establecerán restricciones a la participación de personas físicas o jurídicas ni a la adquisición de bienes provenientes de países miembros del Banco. Tampoco se establecerán: (A) porcentajes de bienes o servicios de origen local que deban ser incluidos como requisito obligatorio en los documentos de licitación; y (B) ni márgenes de preferencia nacional.
  - (2) El Prestatario se compromete a acordar con el Banco el documento o documentos de licitación que se propone utilizar en las Licitaciones Públicas Nacionales para la adquisición de obras y de bienes financiadas por el Banco.
  - (3) El Prestatario se compromete a que solamente se cobrará a los participantes en las Licitaciones Públicas Nacionales para la adquisición de obras y de bienes financiadas por el Banco los costos de reproducción de los documentos de licitación.
  - (4) Con relación a las observaciones o aclaraciones que efectúen o soliciten por escrito los interesados acerca del documento o de los documentos de licitación, el Prestatario se compromete a indicar en las disposiciones pertinentes de dichas bases, que la entidad encargada de contestar dichas consultas deberá hacerlo enviando la respuesta a todos los que adquirieron los documentos de licitación. Esta respuesta incluirá una descripción de las observaciones o solicitudes de

aclaraciones que se hubiesen efectuado y la entidad mantendrá en reserva el nombre del o de los interesados que formularon las observaciones o aclaraciones. De existir modificaciones a los documentos se ampliará el plazo para presentación de ofertas, si fuese necesario, por un período lo suficientemente amplio para permitir que los oferentes puedan tener en cuenta las modificaciones al preparar sus ofertas.

- (5) El Prestatario se compromete a que los documentos de licitación distingan entre errores u omisiones subsanables y los que no lo son, con relación a cualquier aspecto de las ofertas. No deberá descalificarse automáticamente a un oferente por no haber presentado la información completa, ya sea por omisión involuntaria o porque el requisito no estaba establecido con claridad en las bases. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable generalmente por tratarse de cuestiones relacionadas con constatación de datos, información de tipo histórico o aspectos que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse substancialmente a lo establecido en las bases de la licitación, el Prestatario deberá permitir que, en un plazo razonable, el interesado proporcione la información faltante o corrija el error subsanable. El no firmar una oferta o la no presentación de una garantía requerida, serán consideradas omisiones no subsanables. Tampoco se permitirá que la corrección de errores u omisiones sea utilizada para alterar la sustancia de una oferta o para mejorarla.
- (6) El Prestatario se compromete a que los documentos de licitación especifiquen, de ser del caso, que los precios de las ofertas deberán ser fijos o ajustables, de conformidad con lo establecido en los párrafos 2.24 y 2.25 de las Políticas de Adquisiciones.
- (7) El Prestatario se compromete a que los avisos para las licitaciones serán publicados en el único sitio de Internet oficial del país dedicado a la publicación de avisos de licitación del sector público, o en ausencia de éste, en un periódico de amplia circulación nacional.
- (8) El Prestatario se compromete a que el plazo para presentación de ofertas en los casos de la Licitación Pública Nacional para la adquisición de obras y de bienes será por lo menos de treinta (30) días calendario, con anterioridad a la fecha fijada para la apertura de las ofertas.

- (9) El Prestatario se compromete a que se utilizará la precalificación de oferente para obras de magnitud o de complejidad considerable, o en cualquier otra circunstancia en que el alto costo de la preparación de las ofertas detalladas pudiera desalentar la competencia, de conformidad con lo establecido en el Párrafo 2.9 de las Políticas de Adquisiciones.
- (10) El Prestatario se compromete a aceptar con relación a los tipos de las garantías de mantenimiento de ofertas, cumplimiento de contrato y por buena inversión de anticipo, entre otros, los siguientes: garantía pagadera a la vista, carta de crédito irrevocable y cheque de caja o certificado. En cuanto a los porcentajes de las garantías, éstos no podrán exceder en ningún caso los siguientes máximos: (1) para obras, la garantía de sostenimiento de oferta no excederá del 3% del valor del contrato; y la de cumplimiento de contrato, en el caso de garantías bancarias será de entre el 5% y el 10% del valor del contrato; y en el caso de bonos de cumplimiento emitido por una compañía de seguros, la garantía será de hasta el 30% del valor del contrato; y (II) para bienes, la garantía de sostenimiento de oferta será de entre el 2% y el 5% del valor estimado en el presupuesto oficial; y la garantía de cumplimiento de contrato, será de entre el 5% y el 10% del valor del contrato. Las garantías deberán ser emitidas por una entidad de prestigio de un país elegible. Cuando sean emitidas por bancos o instituciones extranjeros, a elección del oferente: (A) podrá ser emitida por un banco con sede en la República Dominicana o, (B) con el consentimiento del Prestatario, directamente por un banco extranjero de país miembro del Banco aceptable al Prestatario. En todos los casos las garantías deberán ser aceptables al Prestatario, quién no podrá irrazonablemente negar su aceptación.
- (11) El Prestatario se compromete a que en el proceso de evaluación de las ofertas, sus etapas, los factores a evaluarse, y la adjudicación se regirán, en principio, por lo indicado en los párrafos 2.48 al 2.54 y 2.58 al 2.60 de las Políticas de Adquisiciones. Para efectos de la publicidad, la misma podrá ser llevada a cabo por el Prestatario, de conformidad con lo establecido en el Párrafo 3.4 de las Políticas de Adquisiciones.

- (12) El Prestatario se compromete a que, una vez llevada a cabo la apertura pública de las ofertas, y hasta que se haya notificado la adjudicación del contrato al adjudicatario, no dará a conocer a los oferentes ni a personas que no tengan un vínculo oficial con los procedimientos de la adquisición de que se trate, información alguna con relación al análisis, aclaración y evaluación de las ofertas, ni sobre las recomendaciones relativas a la adjudicación.
- (ii) Comparación de Precios, para obras cuyo costo estimado sea menor al equivalente de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250.000) por contrato, y para bienes cuyo costo estimado sea menor al equivalente de cincuenta mil dólares (US\$50.000) por contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 3.5 de las Políticas de Adquisiciones.
- (c) Otras obligaciones en materia de adquisiciones. El Prestatario se compromete a llevar a cabo la adquisición de las obras y de los bienes de conformidad con los planos generales, las especificaciones técnicas, sociales y ambientales, los presupuestos y los demás documentos requeridos para la adquisición o la construcción y en su caso, las bases específicas y demás documentos necesarios para el llamado de precalificación o de una licitación; y en el caso de obras, a obtener con relación a los inmuebles donde se construirán las obras del Programa, antes de la iniciación de las obras, la posesión legal, las servidumbres u otros derechos necesarios para iniciar las obras.
- d) Revisión por el Banco de las decisiones en materia de adquisiciones:
- (i) Planificación de las Adquisiciones: Antes de que pueda efectuarse cualquier llamado de precalificación o de licitación, según sea del caso, para la adjudicación de un contrato, el Organismo Ejecutor, deberá presentar a la revisión y aprobación del Banco, el plan de adquisiciones propuesto para el Programa, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 1 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones. Este plan: deberá ser actualizado cada doce (12) meses durante la ejecución del Programa, y cada versión actualizada será sometida a la revisión y aprobación del Banco. La adquisición de las obras y de los bienes deberán ser llevados a cabo de conformidad con dicho plan de adquisiciones aprobado por el Banco y con lo dispuesto en el mencionado Párrafo 1.
- (ii) Revisión ex ante: Salvo que el Banco determine por escrito lo contrario, los siguientes contratos serán revisados en forma ex ante, de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones: cada contrato para obras y para bienes a ser adjudicado mediante una Licitación Pública Internacional o una Licitación Pública Nacional. Para estos

propósitos, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar al Banco, antes de la selección del contratista, evidencia del cumplimiento de lo estipulado en el Inciso (c) de esta cláusula.

- (iii) Revisión ex post: La revisión ex post de las adquisiciones se aplicará a cada contrato no comprendido en el inciso (d)(ii) de esta cláusula, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Párrafo 4 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones. Para estos propósitos, el Organismo Ejecutor, deberá mantener a disposición del Banco, evidencia del cumplimiento de lo estipulado en el Inciso (c) de esta cláusula, según sea del caso y en el caso de utilización del método de comparación de precios, un informe sobre la comparación y la evaluación de las cotizaciones recibidas.

**CLAUSULA 4.02. Mantenimiento.** (a) El Prestatario se compromete a que las obras y los equipos comprendidos en el Programa sean mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas, y a informar al Banco en el plan operativo anual para el año siguiente, sobre el estado y el plan de mantenimiento de dichas obras y equipos, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección V del Anexo Único. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario por si mismo o por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

(b) En los convenios a que se hace referencia en las cláusulas 4.09(b) y 4.09(c) se deberán incluir disposiciones para el cumplimiento de esta cláusula.

**CLAUSULA 4.03. Modificación del Reglamento Operativo.** En adición a lo previsto en el Inciso (b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes convienen que será necesario el consentimiento escrito del Banco para que pueda introducirse cualquier cambio en el Reglamento Operativo aprobado por el Banco y que se aplique al Programa.

**CLAUSULA 4.04. Reconocimiento de gastos desde la aprobación del Financiamiento.** El Banco podrá reconocer como parte de la contrapartida local, los gastos efectuados o que se efectúen en el Programa a partir del 19 de diciembre de 2005 y hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

**CLAUSULA 4.05. Contratación y selección de consultores.** La selección y contratación de consultores deberá ser llevada a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2350-4 ("Políticas para la selección y contratación de consultores financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo"), de fecha enero de 2005, en adelante denominado las "Políticas de Consultores", que el Prestatario declara conocer, y por las siguientes disposiciones:

- (a) Selección basada en la calidad y el costo: Salvo que el Inciso (b) de esta cláusula establezca lo contrario, la selección y la contratación de consultores deberá ser llevada a cabo de conformidad con las disposiciones de la Sección II y de los párrafos 3.16 a 3.20 de las Políticas de Consultores aplicables a la selección de consultores basada en la calidad y el costo. Para efectos de lo estipulado en el Párrafo 2.7 de las Políticas de Consultores, la lista corta de consultores cuyo costo estimado sea menor al equivalente de doscientos mil dólares (US\$200.000) por contrato podrá estar conformada en su totalidad por consultores nacionales.
- (b) Otros procedimientos de selección y contratación de consultores: Los siguientes métodos de selección podrán ser utilizados para la contratación de consultores que el Banco acuerde reúnen los requisitos establecidos en las Políticas de Consultores: (i) Selección Basada en la Calidad, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.1 a 3.4 de dichas Políticas; (ii) Selección Basada en un Presupuesto Fijo, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.1 y 3.5 de dichas Políticas; (iii) Selección Basada en el Menor Costo, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.1 y 3.6 de dichas Políticas; (iv) Selección Basada en las Calificaciones, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.1, 3.7 y 3.8 de dichas Políticas; (v) Selección Directa, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.9 a 3.13 de las Políticas de Consultores; y (vi) Consultores individuales, para servicios que reúnan los requisitos establecidos en el Párrafo 5.1 de dichas Políticas, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5.2 y 5.3 de dichas Políticas.
- (c) Revisión por el Banco del proceso de selección de consultores:
- (i) Planificación de la selección y contratación: Antes de que pueda efectuarse cualquier selección y contratación de consultores, el Organismo Ejecutor, deberá presentar a la revisión y aprobación del Banco, un plan de selección y contratación de consultores que deberá incluir el costo estimado de cada contrato, la agrupación de los contratos y los criterios de selección y los procedimientos aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 1 del Apéndice 1 de las Políticas de Consultores. Este plan deberá ser actualizado cada doce (12) meses durante la ejecución del Programa, y cada versión actualizada será sometida a la revisión y aprobación del Banco. La selección y contratación de consultores se llevará a cabo de conformidad con el plan de selección y contratación aprobado por el Banco y sus actualizaciones correspondientes.
- (ii) Revisión ex ante: Salvo que el Banco determine por escrito lo contrario, cada contrato para la selección y contratación de consultores será revisado en forma ex ante, de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Políticas de Consultores.



**CLAUSULA 4.06. Planes operativos anuales (POA).** (a) El Organismo Ejecutor se compromete a presentar, a satisfacción del Banco dentro del último trimestre de cada año durante la ejecución del Programa, el POA correspondiente para el año siguiente, preparado de conformidad con los lineamientos y pautas previamente acordados con el Banco y sobre la base de los informes y las reuniones anuales a que hacen referencia respectivamente las Cláusulas 5.01 y 4.07 de estas Estipulaciones Especiales. Adicionalmente, los POA deberán, como mínimo, incluir: (i) una descripción detallada de las actividades con indicación de las fuentes de financiamiento y separadas por cada uno de los componentes y productos; (ii) las metas a ser logradas y los productos y resultados esperados, de acuerdo a las metas contenidas en el marco lógico del Programa; (iii) el plan de adquisiciones actualizado y vigente; y (iv) un resumen ejecutivo de las actividades realizadas en el período anterior y del cumplimiento de las metas contenidas en el mismo.

(b) El POA correspondiente al primer año de ejecución del Programa, se presentará como parte del informe inicial de que trata el Artículo 4.01 (d) de las Normas Generales.

**CLAUSULA 4.07. Reuniones anuales de seguimiento.** El Organismo Ejecutor, se compromete a realizar con el Banco reuniones anuales de supervisión y evaluación del Programa a más tardar dentro del mes siguiente luego de recibir el informe anual consolidado correspondiente, a que se refiere la Cláusula 5.01, en la cual analizarán: (a) el avance logrado en la ejecución de los Componentes del Programa; (b) la eficacia y eficiencia de cada una de las actividades realizadas dentro de los Componentes; (c) las experiencias y dificultades encontradas en la ejecución de las actividades contempladas; (d) el cronograma de adquisiciones de bienes y servicios de consultoría para realizar las evaluaciones contempladas; (e) las metas establecidas para cada uno de los componentes; y (f) otros temas que sean pertinentes en relación con la ejecución del Programa, para verificar la medida en que se está logrando el objetivo del mismo y, de ser el caso, proponer modificaciones al Programa.

**CLAUSULA 4.08. Evaluaciones.** El Organismo Ejecutor se compromete a contratar una firma especializada, de conformidad con términos de referencia aprobados previamente por el Banco, con la finalidad de realizar las siguientes evaluaciones del Programa: (a) una evaluación de medio término que se realizará al finalizar los primeros doce meses de ejecución del Programa o cuando se haya desembolsado el 50% de los recursos del Financiamiento, lo que primero ocurra; y (b) una evaluación final del Programa que se realizará al finalizar el segundo año de ejecución del Programa o cuando se haya desembolsado el 90% de los recursos del Financiamiento, lo que ocurra primero, y que a más de evaluar el cumplimiento de los objetivos del Programa, de conformidad con los indicadores de desempeño del mismo, evaluará el estado de preparación del país para definir un proceso más amplio de inversión pública en reducción de riesgos.

---

**CLAUSULA 4.09. Condiciones Especiales de Ejecución.** (a) El Organismo Ejecutor se compromete a crear y mantener durante el plazo de ejecución del Programa, un Comité Técnico Interinstitucional para efectos de la ejecución y monitoreo del Programa, de conformidad con los términos acordados previamente con el Banco.

(b) Las intervenciones del Programa en los municipios participantes en el mismo se realizarán posteriormente a la celebración por parte del Organismo Ejecutor de convenios interinstitucionales con dichos municipios, en los que se definirán las responsabilidades de cada parte en la ejecución de las actividades del Programa.

(c) El Organismo Ejecutor se compromete, previamente a la realización de actividades en los componentes 2 y 3 del Programa, a suscribir un convenio interinstitucional con la Secretaría de Estado de Educación para coordinar la ejecución de las actividades del componente 2, así como con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para coordinar la ejecución de las actividades del componente 3 del Programa.

(d) El Organismo Ejecutor se compromete a suscribir con la Oficina de la Defensa Civil un convenio marco de colaboración en las actividades del Programa.

## **CAPITULO V**

### **Registros, Inspecciones e Informes**

**CLAUSULA 5.01. Registros, Inspecciones e informes.** (a) El Prestatario se compromete a que por si o mediante el Organismo Ejecutor se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales, y a que se incluyan en el caso específico de los informes semestrales de progreso a que se refiere el Artículo 7.03(a)(i) de las Normas Generales, información relativa a los avances logrados en relación con el cumplimiento de los indicadores del Programa y un resumen de las metas alcanzadas y los problemas encontrados durante el período correspondiente.

(b) Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, el Prestatario, por conducto del Organismo Ejecutor, presentará anualmente al Banco informes consolidados de progreso, los cuales servirán de base para las reuniones anuales a que se refiere la Cláusula 4.07 de estas Estipulaciones Especiales.

**CLAUSULA 5.02. Auditorías.** (a) En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, el Organismo Ejecutor deberá presentar los estados financieros del Programa debidamente dictaminados por una firma de contadores públicos autorizados independiente aceptable al Banco, durante el período de su ejecución.

b) Las auditorías de que se trata esta cláusula serán efectuadas de acuerdo con los términos de referencia previamente acordados con el Banco y con los requerimientos de las políticas y los procedimientos del Banco sobre Auditorías. En la selección y

contratación de la firma encargada de realizar la auditoría del Programa se utilizarán los procedimientos del Banco sobre la materia. Los costos de auditoría serán efectuados con cargo al Financiamiento.

## CAPITULO VI

### Disposiciones Varias

**CLAUSULA 6.01. Vigencia del Contrato.** (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un (1) año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

**CLAUSULA 6.02. Terminación.** El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

**CLAUSULA 6.03. Validez.** Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

**CLAUSULA 6.04. Comunicaciones.** Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:

Secretariado Técnico de la Presidencia  
Palacio Nacional  
Avenida México, esquina Dr. Delgado  
Santo Domingo, D.N.  
República Dominicana

Facsímil:

(809) 695-8432

Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa

Dirección postal:

Oficina Nacional de Planificación  
Avenida México, esquina Dr. Delgado

Oficinas Gubernamentales, Bloque B  
Santo Domingo, D.N.  
República Dominicana

Facsímil:

(809) 695-8432

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo  
1300 New York Avenue, N.W.  
Washington, D.C. 20577  
EE.UU.

Facsímil:

(202) 623-3096

## CAPITULO VII

### Arbitraje

**CLAUSULA 7.01. Cláusula compromisoria.** Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO DE  
DESARROLLO

---

Temístocles Montás  
Secretario Técnico de la Presidencia

---

Moisés A. Pineda  
Representante

---

**SEGUNDA PARTE**

**NORMAS GENERALES**

**CAPITULO I**

**Aplicación de las Normas Generales**

**ARTICULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales.** Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

**CAPITULO II**

**Definiciones**

**ARTICULO 2.01. Definiciones.** Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés Ajustable" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés Ajustable en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
- (d) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
- (e) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (f) "Empréstitos Unimonetarios Calificados", para Préstamos denominados en cualquier Moneda Única, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer

Préstamo en la Moneda Única seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Única y empréstitos del Banco en dicha Moneda Única que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Única bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Única seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.

- (g) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.
- (h) "Facilidad Unimonetaria" significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (i) "Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre" significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.
- (j) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del proyecto.
- (k) "Fondo Rotatorio" significa el fondo que el Banco podrá establecer de acuerdo con el Artículo 4.07 de estas Normas Generales con el objeto de adelantar recursos para cubrir gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con recursos del Financiamiento.
- (l) "Garante" significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
- (m) "Moneda convertible" o "Moneda que no sea la del país del Prestatario", significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.
- (n) "Moneda Única" significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.

- 
- (o) "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.
  - (p) "Organismo(s) Ejecutor(es)" significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
  - (q) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
  - (r) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Ajustable, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(a) de estas Normas Generales.
  - (s) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(b) de estas Normas Generales.
  - (t) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
  - (u) "Proyecto" significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.
  - (v) "Semestre" significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
  - (w) "Tasa de Interés LIBOR" significa cualquiera de las siguientes definiciones, de conformidad con la moneda del Préstamo: <sup>1</sup>
    - (i) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en dólares:

---

<sup>1</sup> Cualquier término que figure en mayúscula en el Párrafo (w) del Artículo 2.01 y que no esté definido de manera alguna en este párrafo tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2000, según la publicación del International Swaps and Derivatives Association, Inc. (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.



- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "USD-LIBOR-BBA", que es la tasa aplicable a depósitos en dólares a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha tasa no apareciera en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
- (B) "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en dólares a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en dólares concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo.

Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

- (ii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en euros:
  - (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "EUR-LIBOR-Telerate", que es la tasa para depósitos en euros a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 248 a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 248, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará como si las partes hubiesen especificado "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
  - (B) "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en euros a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de la zona euro, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo, partiendo de un cálculo real de 360 días. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en la zona euro de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2)

cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de la zona euro, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en euros concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Bruselas y en la zona euro, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Bruselas y en la zona euro inmediatamente siguiente.

- (iii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en yenes;
  - (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "JPY-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en yenes a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 3750; la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "JPY -LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
  - (B) "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de

Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en yenes a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Tokio, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Tokio, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en yenes concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Tokio, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Tokio inmediatamente siguiente.

- (iv) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en francos suizos:

- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "CHF-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en francos suizos a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará tal como si las partes hubiesen especificado "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
- (B) "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en francos suizos a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Zurich, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Zurich, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en francos suizos concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de

interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Zurich, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Zurich inmediatamente siguiente.

- (v) "Trimestre" significa cada uno de los siguientes periodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.

### CAPITULO III

#### Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

**ARTICULO 3.01. Fechas de pago de amortización y de intereses.** El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas de acuerdo con la Cláusula 2.02 de las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. Si la fecha de vigencia de este Contrato fuera entre el 15 y el 30 de junio o entre el 15 y el 31 de diciembre, las fechas de pago de los intereses y de la primera y de las consecutivas cuotas de amortización serán el 15 de junio y el 15 de diciembre, según corresponda.

**ARTICULO 3.02. Comisión de crédito.** (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato. El monto de dicha comisión será aquél indicado en las Estipulaciones Especiales y, en ningún caso, podrá exceder del 0,75% por año.

(b) En el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. Esta comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.15, 3.16 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

**ARTICULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito.** Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

**ARTICULO 3.04. Intereses.** Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual que el Banco fijará periódicamente de un acuerdo con su política sobre tasas de interés y que podrá ser una de las siguientes de conformidad con lo estipulado en las Estipulaciones Especiales o en la carta del Prestatario, a la que se refiere el Artículo 4.01(g) de estas Normas Generales, si el Prestatario decide cambiar la alternativa de tasa de interés del Préstamo de la Facilidad Unimonetaria de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de las Estipulaciones Especiales:

- (a) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria a Tasa de Interés Ajustable, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará en función del Costo de los Empréstitos Calificados con una Tasa de Interés Ajustable en la Moneda Única del Financiamiento, más el margen vigente para préstamos del capital ordinario expresado en términos de un porcentaje anual; o
- (b) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, calculada de la siguiente forma: (i) la respectiva Tasa de Interés LIBOR, conforme se define en el Artículo 2.01 (w) de estas Normas Generales; (ii) más o menos un margen de costo calculado trimestralmente como el promedio ponderado de todos los márgenes de costo al Banco relacionados con los empréstitos asignados a la canasta de empréstitos del Banco que financian los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iii) más el valor neto de cualquier costo y/o ganancia, calculado trimestralmente, generado por cualquier operación con instrumentos derivados en que participe el Banco para mitigar el efecto de fluctuaciones extremas en la Tasa de Interés LIBOR de los préstamos obtenidos por el Banco para financiar la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iv) más el margen vigente para préstamos del capital ordinario vigente en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre expresado en términos de un porcentaje anual.

- (c) Para los efectos del anterior Artículo 3.04(b):
- (i) El Prestatario y el Garante de cualquier Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR expresamente aceptan y acuerdan que: (A) la Tasa de Interés LIBOR a que se refiere el Artículo 3.04(b)(i) anterior y el margen de costo de los empréstitos del Banco a que se refiere el Artículo 3.04(b)(ii) anterior, podrán estar sujetos a considerables fluctuaciones durante la vida del Préstamo, razón por la cual la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR puede acarrear riesgos financieros significativos para el Prestatario y el Garante; (B) el Banco podrá, a su entera discreción, participar en cualquier operación con instrumentos derivados a efectos de mitigar el impacto de fluctuaciones extremas en la Tasa de Interés LIBOR aplicable a los empréstitos obtenidos por el Banco para financiar los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR, conforme con lo estipulado en el Artículo 304(b)(iii) anterior; y (C) cualquier riesgo de fluctuaciones en la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR de los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria será asumida en su integridad por el Prestatario y el Garante, en su caso.
  - (ii) El Banco, en cualquier momento, debido a cambios que se produzcan en la práctica del mercado y que afecten la determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria y en aras de proteger los intereses de sus prestatarios, en general, y los del Banco, podrá aplicar una base de cálculo diferente a la estipulada en el Artículo 3.04(b)(i) anterior para determinar la tasa de interés aplicable al Préstamo, siempre y cuando notifique con, al menos, tres (3) meses de anticipación al Prestatario y al Garante, sobre la nueva base de cálculo aplicable. La nueva base de cálculo entrará en vigencia en la fecha de vencimiento del período de notificación, a menos que el Prestatario o el Garante notifique al Banco durante dicho período su objeción, caso en el cual dicha modificación no será aplicable al Préstamo.

**ARTICULO 3.05. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional.** (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

(b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.



(c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

**ARTICULO 3.06. Tipo de cambio.** (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

- (i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.
- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.
- (v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que

éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha de pago del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente Artículo. Para estos efectos, se entiende que la fecha de pago del gasto es aquélla en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o cualesquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos, en favor del contratista o proveedor.

**ARTICULO 3.07. Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Única.**

En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Única del Préstamo particular.

**ARTICULO 3.08. Valoración de monedas convertibles.** Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

**ARTICULO 3.09. Participaciones.** (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

**ARTICULO 3.10. Imputación de los pagos.** Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

**ARTICULO 3.11. Pagos anticipados.** Previa notificación escrita al Banco con, por lo menos, cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en una de las fechas de pago de intereses indicada en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

**ARTICULO 3.12. Recibos.** A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

**ARTICULO 3.13. Vencimientos en días feriados.** Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

**ARTICULO 3.14. Lugar de los pagos.** Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

**ARTICULO 3.15. Renuncia a parte del Financiamiento.** El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

**ARTICULO 3.16. Cancelación automática de parte del Financiamiento.** A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

## CAPITULO IV

### Normas Relativas a Desembolsos

**ARTICULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso.** El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo Único de este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

- (e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.
- (f) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el Inciso (b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.
- (g) El Banco deberá haber recibido una carta debidamente firmada por el Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, en su caso, ya sea confirmando su decisión de mantener la alternativa de tasa de interés originalmente escogida para el Financiamiento conforme con lo estipulado en las Cláusulas 1.02(b) y 2.02(a) de las Estipulaciones Especiales; o bien comunicando su decisión de cambiar la alternativa de tasa de interés del Financiamiento, conforme con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo. En caso que el Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, en su caso, decida cambiar la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento, el Prestatario deberá notificar por escrito al Banco respecto de su decisión, con una anticipación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de presentación al Banco de su solicitud para el primer desembolso del Financiamiento. Para los efectos de esta notificación, el Prestatario deberá usar el modelo de carta requerido por el Banco. Bajo ninguna circunstancia, el cambio de la alternativa de tasa de interés del Financiamiento deberá realizarse en un lapso de tiempo menor al período de treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de presentación al Banco de su solicitud para el primer desembolso del Financiamiento.

**ARTICULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso.** Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

**ARTICULO 4.03. Requisitos para todo desembolso.** Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Únicas, o en una o más

Monedas Únicas, la solicitud debe además indicar el monto específico de la(s) Moneda(s) Única(s) particular(es) que se requiere desembolsar; (b) las solicitudes deberán ser presentadas, a más tardar, con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (e) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

**ARTICULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica.** Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

**ARTICULO 4.05. Pago de la cuota para inspección y vigilancia.** Si el Banco estableciera que se cobrará un monto para cubrir sus gastos por concepto de inspección y vigilancia generales, de acuerdo con lo dispuesto en las Estipulaciones Especiales, el Banco notificará al Prestatario al respecto y éste indicará si pagará dicho monto directamente al Banco o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Financiamiento. Tanto el pago por parte del Prestatario como la retención por parte del Banco de cualquier monto que se destine a inspección y vigilancia generales se realizarán en la moneda del Préstamo.

**ARTICULO 4.06. Procedimiento para los desembolsos.** El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) mediante la constitución o renovación del Fondo Rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cien mil dólares de los Estados de Unidos de América (US\$100.000).

**ARTICULO 4.07. Fondo Rotatorio.** (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar un Fondo Rotatorio para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del 5% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas

Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. El Banco podrá también reducir o cancelar el monto del Fondo Rotatorio en el caso de que determine que los recursos suministrados a través de dicho Fondo Rotatorio exceden las necesidades del Proyecto. Tanto la constitución como la renovación del Fondo Rotatorio se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.

(c) El plan, catálogo o código de cuentas que el Prestatario u Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco según el Artículo 4.01(e) de estas Normas Generales indicará el método contable que el Prestatario utilizará para verificar las transacciones y el estado de cuentas del Fondo Rotatorio.

(d) A más tardar, treinta (30) días antes de la fecha acordada para el último desembolso del Financiamiento, el Prestatario deberá presentar la justificación final de la utilización del Fondo Rotatorio y devolver el saldo no justificado.

(e) En el caso de aquellos préstamos en los cuales el Prestatario ha optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Únicas, o en una o varias Monedas Únicas, el Prestatario podrá, sujeto a la disponibilidad de un saldo sin desembolsar en esas monedas, optar por recibir un desembolso para el Fondo Rotatorio en cualesquiera de las Monedas Únicas del Préstamo, o en cualquier otra combinación de éstas.

**ARTICULO 4.08. Disponibilidad de moneda nacional.** El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

## CAPITULO V

### **Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado**

**ARTICULO 5.01. Suspensión de desembolsos.** El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

- (d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.
- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

**ARTICULO 5.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados.**

- (a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días; o (ii) si la información a la que se refiere el Inciso (d) del artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias.
- (b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios relacionados, o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento correspondiente a dichas adquisiciones, si ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que: (i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato; o (ii) representantes del Prestatario, del Organismo Ejecutor, o del Beneficiario de una cooperación técnica, incurrieron en prácticas corruptivas, ya sea durante el proceso de



selección del contratista o proveedor, o durante el período de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario o Beneficiario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario o Beneficiario.

- (c) Para los efectos del inciso anterior, se entenderá que las prácticas corruptivas incluyen, pero no se limitan a, los siguientes actos: (i) Soborno consiste en el acto de ofrecer o dar algo de valor con el fin de influir sobre las acciones o las decisiones de terceros, o el de recibir o solicitar cualquier beneficio a cambio de la realización de acciones u omisiones vinculadas al cumplimiento de deberes; (ii) Extorsión o Coerción, el acto o práctica de obtener alguna cosa, obligar a la realización de una acción o de influenciar una decisión por medio de intimidación, amenaza o el uso de la fuerza, pudiendo el daño eventual o actual recaer sobre las personas, su reputación o sobre sus bienes; (iii) Fraude, todo acto u omisión que intente tergiversar la verdad con el fin de inducir a terceros a proceder asumiendo la veracidad de lo manifestado, para obtener alguna ventaja injusta o causar daño a un tercero; y (iv) Colusión, un acuerdo secreto entre dos o más partes realizado con la intención de defraudar o causar daño a una persona o entidad o de obtener un fin ilícito.

**ARTICULO 5.03. Obligaciones no afectadas.** No obstante lo dispuesto en los artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un contratista o proveedor de bienes o servicios. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado, a satisfacción del Banco, que con motivo del contrato para la adquisición de las citadas obras, bienes o servicios, ocurrieron una o más prácticas corruptivas.

**ARTICULO 5.04. No renuncia de derechos.** El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

**ARTICULO 5.05. Disposiciones no afectadas.** La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

---

## CAPITULO VI

### **Ejecución del Proyecto**

**ARTICULO 6.01. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto.** (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

**ARTICULO 6.02. Precios y licitaciones.** (a) Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública, en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones sea igual a o exceda los montos indicados en el Capítulo IV de las Estipulaciones Especiales. Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos establecidos en las Estipulaciones Especiales de este Contrato y en las políticas y procedimientos del Banco sobre la materia.

**ARTICULO 6.03. Utilización de bienes.** Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

**ARTICULO 6.04. Recursos adicionales.** (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el Inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

## CAPITULO VII

### **Registros, Inspecciones e Informes**

**ARTICULO 7.01. Control interno y registros.** El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) incluyan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

**ARTICULO 7.02. Inspecciones.** (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe el Banco para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

**ARTICULO 7.03. Informes y estados financieros.** (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

- (iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales.
- (iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central.
- (v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a) (iii), (iv) y (v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiese efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan.

---

## CAPITULO VIII

### **Disposición sobre Gravámenes y Exenciones**

**ARTICULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes.** En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

**ARTICULO 8.02. Exención de impuestos.** El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

## CAPITULO IX

### **Procedimiento Arbitral**

**ARTICULO 9.01. Composición del Tribunal.** (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

**ARTICULO 9.02. Iniciación del procedimiento.** Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita

exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

**ARTICULO 9.03. Constitución del Tribunal.** El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

**ARTICULO 9.04. Procedimiento.** (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, cuando menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

**ARTICULO 9.05. Gastos.** Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

**ARTICULO 9.06. Notificaciones.** Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

## **ANEXO ÚNICO**

### **EL PROGRAMA**

#### **Programa de Prevención de Desastres y Gestión de Riesgos**

##### **I. Objetivo**

- 1.01** El objetivo general del Programa es ayudar al país a mejorar su capacidad de reducir y manejar el riesgo antes de que se convierta en desastre. El Programa busca apoyar al Gobierno a establecer elementos claves en su estrategia nacional de manejo del riesgo y proveer la experiencia y el análisis técnico necesario para que el país en un futuro cercano cuente con la capacidad necesaria para establecer un programa más amplio de inversión pública en reducción del riesgo.
- 1.02** Los objetivos específicos del Programa son: (i) establecer un programa piloto de gestión local del riesgo en al menos ocho municipios participantes en el Programa; (ii) introducir medidas básicas de mitigación de riesgos para salvaguardar escuelas y estudiantes de las amenazas naturales; y (iii) proporcionar al Secretariado Técnico de la Presidencia la capacidad técnica para supervisar y promover la implantación del Plan y la Política Nacional de Gestión del Riesgo.

##### **II. Descripción**

- 2.01** Para la consecución de los objetivos indicados en la Sección 1 anterior, el Programa financiará los siguientes tres componentes que se ejecutarán de conformidad con los términos de este Contrato y del Reglamento Operativo del Programa:

#### **Componente 1. Prevención de Desastres y Gestión del Riesgo a Nivel Local**

- 2.02** El objetivo de este Componente es promover en al menos ocho (8) municipios, seleccionados de conformidad con criterios de elegibilidad que se incluyen en el Reglamento Operativo del Programa, la forma de entender y gestionar de manera más eficiente su riesgo a desastres y proporcionar a las autoridades nacionales un modelo ya probado para apoyar la gestión local del riesgo en todo el país.
- 2.03** Con los recursos de este componente se busca apoyar un paquete de asistencia técnica que: (i) capacite a los actores locales en prevención de desastres y gestión del riesgo; (ii) evalúe el riesgo local en un proceso técnicamente riguroso que incluya una amplia participación local; y (iii) produzca planes locales para salvaguardar a la población y sus activos económicos y sociales. En el proceso, el componente ayudará a los municipios a consolidar o establecer legalmente sus comisiones y unidades ambientales, según lo exigido por la Ley Ambiental, y asegurará que la gestión del riesgo sea incorporada en sus responsabilidades. Para

ello, se utilizará como modelo la ordenanza municipal que, bajo el marco de préstamo 1152/OC-DR estableció la Unidad Ambiental con responsabilidades en la gestión del riesgo para el Municipio de La Vega. El componente también financiará la implementación de actividades iniciales identificadas en los planes locales (selección de medidas de mitigación a nivel comunitario), así como el equipamiento básico para la preparación ante emergencias en los municipios participantes.

- 2.04** Los actores locales institucionales y comunitarios que conformen las comisiones municipales ambientales y de gestión del riesgo a ser creadas, recibirán una capacitación que comprenderá los fundamentos conceptuales y prácticos de la gestión del riesgo. Específicamente, la capacitación incluirá 5 módulos que abarcan lo siguiente: (i) aspectos conceptuales básicos sobre el riesgo y los desastres; (ii) consideraciones prácticas para la evaluación del riesgo; (iii) actores sociales en la generación y gestión del riesgo a nivel local, incluida la organización interinstitucional para la gestión del riesgo; (iv) planificación e instrumentos para reducir el riesgo existente (medidas de mitigación), prevenir la generación de nuevos riesgos, y responder en forma efectiva en caso de desastre; y (v) capacitación de capacitadores locales.
- 2.05** En conjunto con el módulo de capacitación en evaluación del riesgo, se producirán mapas locales de amenazas y vulnerabilidad que permitirán visualizar los escenarios de desastres y la zonificación de los niveles de riesgo para los municipios con la participación de las unidades municipales de gestión ambiental, las comisiones locales y la comunidad en general. Sobre la base de la información existente y lo percibido por la comunidad, estos mapas y textos reflejarán los probables escenarios de desastres que deberá enfrentar la comunidad y constituyen una herramienta analítica primaria para que las comisiones puedan desarrollar un plan de acción municipal para la gestión del riesgo. De forma conjunta con el módulo de capacitación en planificación e instrumentos para la gestión del riesgo, la comisión recibirá apoyo en la preparación del plan de acción municipal para la gestión del riesgo. El plan, que incluirá propuestas de intervenciones para la reducción de riesgos y un plan local de respuesta a emergencias, también priorizará acciones y perfiles de proyectos preliminares.
- 2.06** Los municipios también serán vinculados a un sistema para acceder a información que apoye sus actividades de gestión del riesgo y emergencias. Cada unidad municipal de gestión ambiental recibirá un inventario de la información relacionada con el tema del riesgo que se encuentra a la disposición de su municipalidad. Serán equipadas con el hardware y software necesarios para conectar al ayuntamiento al Servicio Nacional de Información Ambiental (SNIA), y también recibirán la capacitación para acceder e interpretar la información disponible.
- 2.07** Este componente financiará los proyectos locales de mitigación identificados en los planes de acción municipal para la gestión del riesgo en los municipios seleccionados por el Programa, sobre la base de una subvención como un ejercicio piloto de implantación y supervisión. Este componente también financiará el diseño



de un manual que compendie las reglas para acceder a fondos de mitigación, los procedimientos para la preparación, implantación y supervisión de dichos proyectos y las actividades promocionales para la utilización de esos fondos. Este esquema operativo, que será puesto a prueba en forma piloto, iniciando con el Municipio de La Vega y continuando con los otros municipios que hayan completado su plan de acción, sentará las bases operacionales para el Fondo Nacional para la Prevención, Mitigación y Respuesta a Desastres que se indica en la Ley de Gestión del Riesgo.

- 2.08** Finalmente, bajo este componente, se financiará una campaña de divulgación en los municipios participantes. Se hará una adaptación para el nivel municipal de los materiales, incluidos videos, cortos para la radio y volantes preparados para una campaña nacional en el marco del préstamo 1152/OC-DR. La campaña se desarrollará y llevará a cabo utilizando los materiales, experiencias y actores disponibles a nivel municipal. Finalmente, todos los municipios pasarán por un ejercicio para evaluar las necesidades de preparación e identificar y financiar los materiales y equipos básicos necesarios para responder a emergencias.

### **Componente 2: La gestión del riesgo en la educación**

- 2.09** Este componente apoyará la implantación de un subconjunto del "Plan Nacional de Educación Formal para la Reducción del Riesgo y la Respuesta ante Emergencias y Desastres" de la Secretaria de Estado de Educación (SEE), cuya meta global es cambiar la percepción y el comportamiento de la población mediante la promoción de la reducción del riesgo en la cultura dominicana. El objetivo de las presentes actividades presenta dos aspectos: (i) ayudar a salvaguardar la infraestructura educativa de los desastres, y (ii) preparar a los estudiantes y sus comunidades para reducir el riesgo, cuando esto sea posible, y para enfrentar de mejor forma los desastres cuando éstos lleguen a ocurrir.
- 2.10** El componente financiará el desarrollo de lineamientos y prototipos modelo para salvaguardar las escuelas de los desastres, incluyendo los lineamientos de ubicación, diseños prototipo para escuelas resistentes (nuevas construcciones y remodelaciones), requerimientos de mantenimiento, así como diseños modelo para escuelas que deben también proporcionar servicios de refugio para casos de emergencia. La Subsecretaria de Infraestructura Escolar de la SEE hará un compendio de estos lineamientos y especificaciones dentro de un capítulo de gestión de riesgos que formará parte del Plan Nacional de Educación, el cual orientará las nuevas inversiones en construcción y mantenimiento de infraestructura educativa.
- 2.11** Este componente financiará los ajustes menores, reproducción y reparto de la "Guía Didáctica: Apoyo al Docente", que proporciona materiales y estrategias para educar a los estudiantes en cuanto a desastres, reducción y gestión del riesgo, y preparación para un desastre. Se capacitará aproximadamente a 5.000 maestros en la utilización

de la Guía y se incorporará este material al currículum de ciencias naturales y sociales de los niveles inicial, básico e intermedio, así como al currículum de educación para adultos.

- 2.12** Este componente también fortalecerá la preparación ante emergencias y desastres en aproximadamente 500 escuelas primarias en los municipios que participan en el Componente 1 del Programa. Se constituirán en esas escuelas comités con sus respectivas brigadas, cuyos miembros recibirán capacitación en: (i) la evaluación de sus riesgos, (ii) la preparación de un plan escolar de emergencia, y la conducción de simulacros, y (iii) la utilización y difusión del álbum de postalitas (¡Ponte alerta!). Las escuelas serán equipadas con extintores, botiquines y material de primeros auxilios y los comités recibirán capacitación en la utilización de este equipo.
- 2.13** Las direcciones de educación regional y distrital, que coordinan el Plan para la Reducción del Riesgo y la Respuesta ante Emergencias y Desastres de la SEE, se encargarán del monitoreo de las actividades de capacitación de maestros y de las actividades intra-aula.

**Componente 3: Liderazgo de la política y administración del Plan de Gestión de Riesgos**

- 2.14** Este componente permitirá al Secretariado Técnico de la Presidencia y a ONAPLAN: (i) asumir sus responsabilidades de coordinación y ejecución para la presente operación; (ii) monitorear la implantación y desempeño de la política y del Plan Nacional de Gestión del Riesgo; y (iii) introducir una estrategia de financiamiento sostenible para el Plan y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo. Este componente financiará la contratación de un equipo técnico mínimo para ONAPLAN, que se integrará a su estructura de línea y se convertirá al término del primer año de ejecución del Programa en su Unidad de Gestión del Riesgo (UGR-ONAPLAN) y los estudios e instrumentos técnicos para apoyar el fortalecimiento de la capacidad del país para supervisión y promoción de la gestión del riesgo hacia el futuro.
- 2.15** Este componente financiará el desarrollo e implantación de dos actividades enfocadas en el diseño de políticas de gestión del riesgo, incluyendo el desarrollo de planes de trabajo, servicios de consultoría y el material básico de oficina para ejecutarlas. El primer conjunto de actividades "Supervisión y Promoción de la Gestión del Riesgo" establecerá un programa de información gerencial para monitorear: (i) la ejecución de las acciones más importantes promovidas por el Plan Nacional de Gestión del Riesgo que apoya el presente Programa; y (ii) la información indicativa básica de la situación del riesgo y su gestión en todo el país y la economía (condiciones del riesgo, inversión en mitigación, y capacidad institucional para la gestión del riesgo). ONAPLAN será equipada con un marco sencillo para la identificación y recolección de información pertinente para completar estas tareas, y un programa de software (SIRE, Sistema de Información

para Riesgos y Emergencias, o similar) que será adaptado para proporcionar una plataforma para organizar y visualizar esta información de forma que se cumpla con los requerimientos para la supervisión de las políticas. Con este marco informático, ONAPLAN emitirá informes semestrales sobre el estado de la gestión del riesgo en la República Dominicana. Las instituciones de gestión del riesgo, los ayuntamientos y el público en general podrán acceder a esos informes e información a través del SNIA.

- 2.16** Este componente financiará la contratación de un director técnico para el SNIA por un año en la SEMARN, que iniciará la consolidación del sistema de información, con énfasis especial en la vinculación con los requerimientos de la gestión del riesgo. Específicamente, este director se responsabilizará de: (i) apoyar la conexión del sistema de información gerencial de ONAPLAN con el SNIA; y (ii) asegurar que los órganos nacionales del SNIA pongan a disposición de los ayuntamientos y agencias que participan en la gestión del riesgo local la información pertinente. Finalmente, las actividades de supervisión y promoción de gestión del riesgo financiarán trabajos técnicos (estudios, talleres, entre otros) que pueda necesitar ONAPLAN a fin de participar en los debates en curso sobre políticas y promover la implantación del Plan Nacional de Gestión del Riesgo.
- 2.17** La segunda actividad financiada por este componente consiste en una serie de estudios técnicos y talleres tendientes a apoyar a las autoridades económicas del país en la evaluación y definición de una estrategia de financiamiento sostenible para el sistema y Plan Nacional de Gestión del Riesgo. Dicha estrategia de financiamiento cubrirá los costos de: (i) la operación básica del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo (instituciones y programas) y su mejoramiento hasta su nivel óptimo en donde sea posible, (ii) las inversiones para reducir las pérdidas potenciales a un nivel manejable (públicas y privadas), y (iii) los instrumentos de política y financieros necesarios para cubrir pérdidas eventuales (emergencia y reconstrucción).
- 2.18** Los estudios que se financien bajo este componente deberán: (i) evaluar los roles y responsabilidades de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo contemplado en la Ley sobre la Gestión del Riesgo, con el fin de estimar el costo de su operación básica; (ii) estimar la escala de pérdidas probables que el país enfrenta, incluida la que corre con el riesgo y la responsabilidad financiera (ubicaciones geográficas activos y obligaciones públicos/privados, sectores económicos y sociales), y los impactos en el presupuesto nacional y el desempeño macroeconómico; (iii) desarrollar escenarios de mitigación que proporcionarán a quienes toman las decisiones económicas nacionales información sobre los sectores con altos retornos sobre inversiones en reducción del riesgo, niveles aceptables/manejables del riesgo, y compensaciones económicas y sociales. En este contexto, los estudios también ayudarán a dimensionar el Fondo Nacional para la Prevención, Mitigación y Respuesta a Desastres.

- 2.19 El Secretariado Técnico de la Presidencia, convocará a las demás autoridades económicas (Secretaría de Finanzas, Banco Central y Superintendencia de Seguros, entre otras), a participar en los talleres en donde se presentarán los resultados de los estudios y se revisarán opciones para una estrategia de financiamiento sostenible.

### III. Costo del Programa y plan de financiamiento

- 3.01 El costo estimado del Programa es el equivalente de US\$5.500.000, según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento:

<b>Costo y financiamiento</b> (en miles de US\$)				
<b>COMPONENTES Y ACTIVIDADES</b>	<b>BID</b>	<b>LOCAL</b>	<b>TOTAL</b>	<b>%</b>
1. PREVENCIÓN DE DESASTRES Y GESTIÓN DEL RIESGO A NIVEL LOCAL	3.330		3.330	61%
2. GESTIÓN DEL RIESGO EN LA EDUCACIÓN	485		485	9%
3. LIDERAZGO DE LA POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS	570		570	10%
4. ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA	390	164	554	10%
5. CONTINGENCIAS	145		145	2,5%
6. AUDITORIA	50		50	1%
7. EVALUACIÓN	30		30	0,5%
8. COSTOS DE FINANCIAMIENTO		336	336	6%
8.1. Intereses		303	303	
82. Comisión de compromiso		33	33	
<b>TOTAL</b>	<b>5.000</b>	<b>500</b>	<b>5.500</b>	<b>100%</b>
<b>Porcentaje por fuente de financiamiento</b>	<b>90%</b>	<b>10%</b>	<b>100%</b>	

### IV. Ejecución

- 4.01 ONAPLAN será responsable de realizar las adquisiciones de obras, bienes y servicios de consultoría de todo el Programa, para lo cual se encargará de coordinar la ejecución de las actividades del Programa con las otras entidades participantes: SEE, SEMARN, municipios y la Oficina de Defensa Civil.
- 4.02 ONAPLAN deberá contratar al personal técnico necesario para la ejecución del Programa que incluirá: (i) al Coordinador Ejecutivo indicado en la Cláusula 3.02 (b) las Estipulaciones Especiales quien tendrá la responsabilidad global de la operación; (ii) al coordinador para la ejecución del Componente 1 del Programa; (iii) al especialista financiero responsable de las contrataciones y de la información financiera; y (iv) al director técnico responsable del SNIA dentro del componente 3 del Programa. ONAPLAN contará con recursos para contratar servicios de consultoría de corto plazo (especialista en adquisiciones) para temas puntuales que asistan en el soporte técnico para la ejecución del Programa.

- 4.03** La Secretaría de Estado de Educación con el apoyo de ONAPLAN, nombrará o contratará un funcionario responsable para la ejecución del Componente 2.
- 4.04** Cada coordinador de componente preparará anualmente o cuando se le requiera un plan operativo para las actividades bajo su responsabilidad, que incluirá: (i) los objetivos, (ii) el plan de financiamiento para el período, y (iii) el calendario de contratos y adquisiciones previstas. ONAPLAN consolidará dichos planes en un POA, así como los informes de progreso para ser presentados al Banco.
- 4.05** El Comité Técnico Interinstitucional para la Gestión del Riesgo, estará conformado por delegados de la Oficina de Defensa Civil, SEMARN, SEE y de los ayuntamientos participantes en el Programa. Su función principal será el seguimiento y orientación de la ejecución del Programa. De esta manera el Comité podrá dar recomendaciones a ONAPLAN respecto a los POA y a los reportes de evaluación.
- 4.04** Reglamento Operativo del Programa describirá los deberes y responsabilidades relacionadas con la ejecución de la presente operación de ONAPLAN, los municipios participantes, la SEE, SEMARN, y el Comité Técnico Interinstitucional para la Gestión del Riesgo. Además establecerá las pautas para ejecutar cada una de las actividades de los componentes del Programa.

**V. Mantenimiento**

- 5.01** El propósito del mantenimiento es conservar las obras y los equipos comprendidos en el Programa en las condiciones de operación en que se encontraban al momento de su terminación o adquisición, dentro de un nivel compatible con los servicios que deban prestar.
- 5.02** El plan anual de mantenimiento deberá incluir: (a) los detalles de la organización responsable del mantenimiento; (b) la información relativa a los recursos que serán invertidos en mantenimiento durante el año corriente y el monto de los que serán asignados en el presupuesto del año siguiente; y (c) un informe sobre las condiciones del mantenimiento.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

**Reinaldo Pared Pérez**  
Presidente

**Dionis Alfonso Sánchez Carrasco**  
Secretario

**Rubén Darío Cruz Ubiera**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

**Julio César Valentín Jiminián**  
Presidente

**María Cleofía Sánchez Lora**  
Secretaria

**Teodoro Ursino Reyes**  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes julio del año dos mil ocho (2008); año 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo  
Certifica que la presente publicación es oficial**

**Dr. César Pina Toribio**

**Santo Domingo, D. N., República Dominicana**